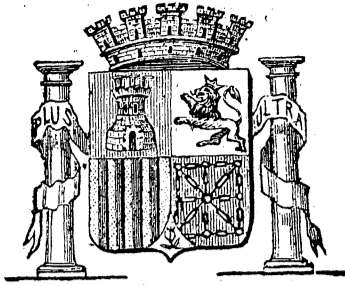


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días; los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

Habiéndose ofrecido algunas dudas acerca del telegrama fechado en París el 15 del corriente mes, á las seis y quince minutos de la tarde, procedente del Encargado de Negocios de España en dicha capital, que se insertó en la GACETA de ayer, se ha pedido su repetición y aparece rectificado en la forma siguiente:

«El Sr. Ministro del Interior me comunica lo que sigue: «PARIS, estacion del Norte 15 de Setiembre, á las dos y treinta minutos de la tarde.—El Comisario de vigilancia de la estacion del Norte al Ministro de Obras públicas y al Prefecto de policía:

«El tren 117 de hoy ha sido detenido por los prusianos á su llegada á Senlis.—En las inmediaciones de Chantilly, el enemigo ha hecho fuego contra el tren 120, sin herir á nadie.—La compañía ha suspendido todo servicio entre París y Chantilly.»

PARIS 15 de Setiembre, á las once y cincuenta y nueve minutos de la noche; Madrid 16 id., á la una y veintidos minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«El Sr. Ministro del Interior me comunica lo siguiente: «VINCENNES 15 de Setiembre, á las tres y veinte minutos de la tarde.—Al Sr. Gobernador de París, en el Louvre:

«Los hulanos se hallan entre Creteil y Neuilly-sur-Marne. En este último punto parece que está la vanguardia de la columna señalada esta mañana. Avisamos y activamos á todo el mundo.»

PARIS 16 de Setiembre, á las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana; Madrid id., á las doce y veinticinco minutos de la tarde.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«El Sr. Ministro del Interior me comunica lo siguiente: «SAINT DENIS 15 de Setiembre, á las nueve y veinte minutos de la noche.—Al Sr. Gobernador de París:

«De los reconocimientos practicados hoy, aparece que los exploradores, en pequeño número, se encuentran en las alturas de Villeneuve, Dammartin, Le Plessis y bosques inmediatos. Una columna de cerca de 3.000 hombres está en Villers Cotterets, y otra de 10.000 en Nanteuil.
 Soissons bloqueada por la caballería.»

«PARIS 16 de Setiembre, á las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las siete de la tarde.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Sr. Ministro del Interior me comunica lo siguiente: «GUEBRILLER 15 de Setiembre, á las dos de la tarde.—El Prefecto á los Ministros del Interior y de la Guerra:

«Un cuerpo badense de cerca de 4.000 hombres de infantería, caballería y artillería, mandado por el General Keller, ha ocupado ayer á Colmar, despues de cambiar con nuestros franco-tiradores y guardias móviles un tiroteo de fusil apoyado por algunos cañonazos. El enemigo ha exigido viveres y forrajes, destruido todas nuestras comunicaciones telegráficas y levantado los rails. Este cuerpo abandonó la ciudad tan luego como reunió los destacamentos acantonados en las aldeas vecinas. Se calcula su fuerza en 6 ú 8.000 hombres, con unos 20 cañones y un tren de puente. Anuncia que se dirige á Mulhouse, y que será reemplazado esta noche en Colmar por un nuevo cuerpo. Haré cuanto sea dable para llegar á Mulhouse por la montaña. Mi Secretario general queda en Colmar. Desde esta mañana se oye el cañon en direccion á Brisach.»

NÁPOLES 16 de Setiembre, á las cuatro y diez minutos de la tarde; Madrid id., á las siete y catorce minutos de la noche.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Estado:

«Acaba de saberse telegráficamente que la fortaleza de Civita-Vecchia se rindió sin hostilidad á las tropas italianas. Estas entraron en la plaza esta mañana á las siete.»

LONDRES 15 de Setiembre, á las siete y veinticinco minutos de la tarde; Madrid 16, á las cuatro y treinta minutos de la tarde.—Via Cabo.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Francia ha contestado á las preguntas de Prusia sobre garantías políticas y militares, que en cuanto á las primeras, si llegase á haber avenencia sobre las condiciones de la paz, inmediatamente se procedería á la convocacion del país para sancionarla; y en cuanto á la segunda, que el ejército obedecería como obedece ahora. Trasmítida esta contestacion, no se ha recibido todavía hoy, á las cinco de la tarde, la de Bismarck. Ha regresado á Francia la mayor parte de la escuadra del Báltico.»

PARIS 16 de Setiembre, á las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las nueve y doce minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Secretario de Lord Lyons, que se espera esta noche ó mañana temprano, ha visto al Rey de Prusia en Meaux. Esta noche saldrá Mr. Thiers con una mision para San Petersburgo, de donde han hecho saber á este Gobierno que será bien recibido por el de Rusia. Aun no hay respuesta del cuartel general.»

MARSELLA 16 de Setiembre, á las cinco y diez minutos de la tarde; Madrid id., á las siete y cinco minutos de la noche.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Estado:

«Se dice que en Lyon el Comité de salud pública, despues de abolir las contribuciones indirectas, ha decretado un impuesto de medio por 100 sobre el valor de toda clase de propiedad.

Varios batallones de Guardia móvil del departamento del Var, que partian para el ejército, han retrocedido.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 23 de Setiembre de 1847, que establecia la forma en que debian constituirse los Tribunales de oposiciones para proveer las Escuelas vacantes de primera enseñanza y la manera de proceder en los ejercicios, atendia entónces á las necesidades del momento, y obedecia al criterio con que en su época se juzgaban las cuestiones administrativas de tan importante ramo; pero creadas luego las Escuelas Normales de Maestros; admitida mucho más ancha base en el modo de ser la enseñanza oficial en todos sus grados, y dada la justa y debida representacion que en los intereses del país deben tener la provincia y el Municipio, aquellas disposiciones no cumplen hoy con su objeto, ni responden al adelanto iniciado por el Gobierno Provisional y desenvuelto desde 1868 acá. Las corporaciones populares, á quienes los Municipios encomiendan los más caros intereses de la localidad, que vienen á ser en último término los de la sociedad entera, entre los que figuran como de la mayor importancia los de la Instrucción primaria, fundamento seguro de progreso y apoyo firmísimo de la moralidad y del público bienestar, deben tener intervencion directa en los Tribunales de que se trata, y ejercer en ellos la intervencion correspondiente, por lo cual se refiere á este punto la modificacion principal que en el expresado decreto se verifica. Se establece también el voto público para juzgar de la aptitud absoluta y relativa de los Maestros y de las Maestras en estos ejercicios, á la manera que se ha hecho en las oposiciones para proveer los demás cargos del Profesorado público; sistema que garantiza á los Jueces de que todos podrán apreciar su nunca desmentida rectitud y reconocida justificacion; que persuade á los pueblos del esmero con que se atiende á su mejor servicio, y que inspira á los opositores la segura confianza de ser juzgados con severa imparcialidad y estricta justicia, fines todos de resultados positivos y trascendental moralidad. Al lado de estas variaciones esenciales, las demás modificaciones que se proponen son sólo de método, aconsejadas por la práctica y fundadas en la experiencia, por lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de someterlas todas á la aprobacion de V. A. en el adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 14 de Setiembre de 1870.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de oposicion á las Escuelas vacantes de niños y de niñas se compondrán de siete Jueces, que para las de niños serán: dos individuos de la Junta provincial de primera enseñanza, nombrados por acuerdo de esta corporacion; dos Profesores de la Escuela Normal, nombrados también por acuerdo de la Junta si aquella fuese superior, y si no lo fuere los dos de la elemental; un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, y un Maestro con Escuela pública en la capital, que será elegido entre los que tengan título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputa-

cion provincial, y el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

Para las oposiciones á las Escuelas de niñas, el Tribunal se compondrá: de dos individuos de la Junta, como para las de niños; de la Directora de la Escuela Normal de Maestras y un Profesor de la de Maestros, nombrados también por la Junta provincial; de un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas de la capital, elegidos de entre los que posean título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputacion provincial, y del Inspector del ramo.

Art. 2.º Si por faltar alguno de los establecimientos ó personas á que se refiere el artículo anterior no pudiera constituirse Tribunal en la expresada forma, se completará aquel con Maestros en ejercicio con las condiciones ántes indicadas, cuidando siempre de que en todo Tribunal para Escuelas de niñas haya dos Maestras.

Art. 3.º De ningun Tribunal de oposiciones podrá formar parte el Juez á quien liguen lazos de parentesco dentro del tercer grado con cualquiera de los opositores.

Art. 4.º Los Tribunales serán presididos por el Juez más caracterizado, á juicio de aquellos, haciéndose constar su designacion en el acta de la sesion preparatoria. El Gobernador de la provincia tendrá, sin embargo, la presidencia honoraria en los Tribunales, aunque sin voto en las decisiones, siempre que tenga por conveniente asistir á los ejercicios.

Art. 5.º Para que tengan validez los actos de las oposiciones, deberá presenciarnos la mayoría de los Jueces.

Art. 6.º No podrá tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores el Juez que no haya asistido á todos los ejercicios.

Las votaciones para la aprobacion de los ejercicios y para la calificacion relativa de los opositores se harán públicamente. Los votos de las Maestras serán los únicos que decidan en la asignatura de labores.

Art. 7.º En caso de empate, se decidirá en favor del aspirante que en oposiciones anteriores haya obtenido mejor lugar en las propuestas; si aun en esto resultaran iguales, será preferido el que haya desempeñado en propiedad Escuela de mayor categoría; el que haya sustituido á Maestro imposibilitado, y en último término el que cuente mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza.

Quando agotados estos medios no se resolviese el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 8.º En tanto que se adoptan medidas especiales para las oposiciones á las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, también se calificarán estos ejercicios emitiendo los Jueces su voto públicamente.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente decreto.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

FRANCISCO SERRANO.

Ferrocarriles.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas con fechas 27 y 30 de Agosto próximo pasado por D. Carlos Lamiabile y D. José Gaviria respectivamente, pretendiendo, el primero como concesionario del ferro-carril de Sevilla á Huelva, y como Presidente el segundo de la Compañía anónima constituida en 25 de Mayo último para construir y explotar aquella línea, que se apruebe la trasferencia de la concesion de la misma hecha por Lamiabile á la empresa mencionada:

Visto el testimonio de la escritura de fundacion de la misma;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acceder á lo solicitado, y en su consecuencia aprobar la trasferencia de la concesion de la precitada via férrea, hecha por D. Carlos Lamiabile en favor de la Compañía denominada del ferro-carril de Sevilla á Huelva, á la que se declara y se considerará desde luego como concesionaria del mismo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL (1).

TITULO VII.

De la competencia de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales.

Art. 298. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

1.º Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan estén atribuidos á la autoridad que ejerzan, con arreglo á lo dispuesto en el título VI de esta ley.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó accion, con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, según lo que en el presente título se prescribe.

Art. 299. La jurisdicción civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la gerarquía que tenga en el orden judicial pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

La jurisdicción criminal es siempre improrrogable.

Art. 300. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan en los casos que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, el primero por cuya orden se haga la citación será el competente.

Art. 301. Promoviéndose cuestión de competencia ó de recusación del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificación en que conste podrá el actor entablar la demanda ó querrela que corresponda.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada la tendrán también para las excepciones que en ella se propongan, para la reconvencción en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de la sentencia.

CAPITULO II.

De la competencia en lo civil.

Art. 303. El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumisión se haga en quien tenga jurisdicción para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 304. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precisión aquel á que se sometieren.

Art. 305. Se entenderá hecha la sumisión tácita:

1.º Por el demandante en el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado en el hecho de hacer, despues de personalmente en juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 306. La sumisión expresa ó tácita á un Juzgado municipal en primera instancia se considerará hecha para la segunda al Tribunal del partido á que el Juzgado municipal corresponda.

La que se hiciere á un Tribunal de partido en la primera instancia se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido corresponda.

Art. 307. En ningún caso podrá hacerse sumisión expresa ó tácita á Audiencia á cuyo distrito no pertenezca el Tribunal de partido que haya conocido en primera instancia.

Art. 308. Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de que tratan los cuatro artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de competencia en los negocios civiles:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación; y á falta de este, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiese hacerse el emplazamiento.

Quando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á elección del demandante.

2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó del domicilio del demandado, á elección del demandante.

3.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Quando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisición, ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

4.º En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

Art. 309. No obstante las reglas establecidas en el artículo precedente, se observarán en los negocios y causas civiles que á continuación se expresan las siguientes:

1.º En las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandado.

2.º En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Quando no hubiere autos anteriores, será fuero competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Quando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposición la persona depositada.

3.º En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será competente el que conozca de los autos.

Quando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

4.º En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será fuero competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el Juez del domicilio del menor ó el del incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles.

5.º En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

6.º En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será fuero competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor.

7.º En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será fuero competente el del lugar en que los bienes se administraren ó el del domicilio, de aquellos á quienes pertenecieren.

8.º En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será fuero competente el del domicilio del que las solicitare.

9.º En las informaciones para perpétua memoria será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los he-

chos ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Quando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas.

10. En las demandas deducidas en juicio sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será fuero competente el del lugar en que se conozca de la obligación principal sobre que recayeren.

11. En las demandas de reconvencción, será fuero competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla quando el valor de lo pedido en la reconvencción excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso reservará este al actor de la reconvencción su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

12. En las demandas en que se ejerciten las acciones de desahucio ó de retracto, será fuero competente el del lugar en que estuviese sita la cosa que dé ocasión al juicio ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

13. En el interdicto de adquirir, será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó abintestato, ó el del domicilio del finado.

14. En los interdictos de retener y de recobrar la posesión, en los de obra nueva y obra vieja, y en los deslindes, será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

15. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos ó codicilos otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervención de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los escritos sin intervención de Notario, los testamentos ó las carpetas.

16. En los juicios de testamentaria ó abintestato, será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado.

Si este hubiere tenido su domicilio en país extranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces municipales del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias, en su caso, del difunto, y á que los mismos Jueces y los Tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los Jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaria ó abintestato, y dejándose expresa su jurisdicción.

17. En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, mientras estuviere pendientes los autos de testamentaria ó abintestato, será fuero competente el del lugar en que se conociere de estos juicios.

18. En los concursos de acreedores y en las quiebras, quando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será fuero competente el del domicilio del mismo.

19. En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si este ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso lo será aquel en que ántes se decretare el concurso ó la quiebra.

20. En la acumulación de autos correspondientes á diferentes Juzgados ó Tribunales, quando proceda según las leyes, será competente el que conociere de los más antiguos.

Exceptuánse los autos de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulación se hará siempre á ellos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuviere en diferentes instancias, y en los concluidos para sentencia, los cuales no serán acumulables.

21. En los litigios acerca de recusación de árbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusación, será competente el fuero del lugar en que residara el recusado.

22. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponda según derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

23. En los embargos preventivos será competente el fuero del partido en que estuviere los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención en los casos de urgencia el Juez municipal del pueblo en que se hallasen.

Art. 310. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos será el que estos tengan.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art. 311. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuviere el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuviere establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuviere el principal establecimiento ó en el que se hubiesen obligado, á elección del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del art. 309.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el art. 308.

Art. 312. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constanding esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes en el párrafo segundo del artículo anterior.

Exceptuánse de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 313. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Quando por razón de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 314. El domicilio legal de los militares en servicio activo será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan al hacerse el emplazamiento.

Art. 315. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algun pueblo de la Península, islas Baleares ó Canarias, será fuero competente el de su residencia. Los que no tuviere domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia, á elección del demandado.

Art. 316. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdicción se calculará por las reglas siguientes:

1.º En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.º Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.º En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligación en su totalidad.

4.º Quando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procediere de un mismo título de obligación contra un deudor comun la demanda que cada acreedor ó dos ó más acreedores entablaran por separado para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor de la demanda la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.º En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.

6.º En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Quando por medio de accion real ó mixta se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

7.º En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.º En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computación sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos quando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta más que el principal.

9.º La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pida en la demanda con el principal los perjuicios.

10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

11. Quando por los datos expresados en las reglas anteriores no pudiere determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le diere las partes de conformidad, y estando acordes por el que estime un perito nombrado de comun acuerdo por las mismas.

Si no se pusieren de acuerdo sobre la elección de un solo perito, nombrará cada parte el que estime, y el Juez un tercero, para que juntos aquellos hagan la valoración, dirimiendo el tercero la discordia si la hubiere.

Art. 317. Quando no pueda determinarse según las reglas del artículo anterior la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdicción de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada por razón de cantidad.

Art. 318. Lo establecido en el art. 316 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, maternidad, adopción, tutela, curaduría, interdicción y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condicion de las personas.

Art. 319. Lo establecido en este capítulo comprenderá á los extranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros quando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del reino ó á los tratados con otras Potencias.

Art. 320. Se estará á lo que establezcan las leyes especiales que en determinados negocios fijen otras reglas de competencias.

CAPITULO III.

De la competencia en lo criminal.

Seccion primera.

De la competencia de la jurisdicción ordinaria en lo criminal.

Art. 321. Con arreglo á lo establecido en el art. 269 de esta ley, la jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuviere reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 322. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdicción.

Art. 323. La jurisdicción ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 324. Consideránse como primeras diligencias las de dar protección á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 325. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye esta ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instrucción de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces y Tribunales de la demarcación en que se hayan cometido, según su respectiva competencia.

Art. 326. Quando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.º El de la demarcación en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcación, poniendo á su disposición á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 327. El Juez ó Tribunal competente para la instrucción ó conocimiento de una causa lo será también para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquella.

Art. 328. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 329. La jurisdicción ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun quando los demás sean aforados.

Art. 330. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 331. Consideránse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 332. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comencare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administración de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados ó Tribunales correspondieren al territorio de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo también en cuenta sólo la mejor y más pronta administración de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados ó Tribunales que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 333. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razón de las personas ó del territorio.

Art. 334. Exceptuánse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros residentes, los Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones; los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposición de sus Gobiernos respectivos.

Art. 335. El conocimiento de los delitos cometidos á cometer en España y consumados ó frustrados en países extranjeros corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á estos.

Art. 336. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, según el orden prescrito en el art. 326, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nación hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesas Majestades.

Rebelión.

Falsificación de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificación de la firma de los Ministros.

Falsificación de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introducción ó expención de los falsificados.

Falsificación de billetes de Banco cuya emisión esté autorizada por la ley, y la introducción ó expención de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 337. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepción de los delitos de traición y lesa Majestad.

Si hubiesen cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Art. 338. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviere la extradición.

Art. 339. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 326, y por el mismo orden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.º Que se querrle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.º Que el delincuente se halle en territorio español.

3.º Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 337.

Art. 340. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 341. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea según las leyes de España.

Art. 342. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España serán juzgados con sujeción á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instrucción de la causa, y ratificada á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinaria si hubiera delinuido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 343. La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos.

Art. 344. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 345. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometen á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul si lo hubiere, y en apelación el Cónsul con su Asesor si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 342. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino. Art. 346. Lo prescrito en esta sección respecto á delitos cometidos en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras.

Sección segunda.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 347. La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las

únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 348. Bajo la denominación de servicio militar activo, para los efectos de esta ley, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanentemente organizada militarmente que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administración y al poder judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdicción militar en lo que se refiriere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdicción ordinaria.

Art. 349. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdicción ordinaria:

1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.º La gente de mar por delitos comunes cometidos en tierra.

4.º Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la rebelión ó sedición no tenga carácter militar.

6.º Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.º Los reos por los delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.º Los reos de falsificación de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.º Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó de violación.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudación ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinuido antes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algún empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro III del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor, cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra ó de Marina.

Art. 350. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepción de los expresados en el artículo anterior.

2.º De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.º De los delitos de seducción de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seducción y auxilio á la deserción en tiempos de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condición y sexo que sigan al ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina que tengan relación con sus asientos y contrataciones.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, raldas ó cualquier otro punto de la zona marítima del reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nación cuyo pabellón llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 351. En todos los casos del artículo anterior, los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, y los demás sólo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicarseles.

CAPITULO IV.

De las cuestiones de competencia.

Art. 352. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

1.º Los Juzgados municipales.

2.º Los Tribunales de partido.

3.º Las Audiencias.

Art. 353. No podrán promover competencias:

Los Jueces de instrucción.

El Tribunal Supremo.

Art. 354. Cuando Jueces de instrucción que correspondan á un mismo partido no estuvieren conformes acerca de quién deba ac-

tuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo después de la primera comunicación, darán cuenta al Tribunal de partido, el que, en vista de las comunicaciones de ambos Jueces, decidirá de plano y sin ulterior recurso qué Juez debe actuar.

Art. 355. El Tribunal Supremo no formará competencias, y ningún Juez ó Tribunal podrá promoverla contra él.

Art. 356. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará este á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

También podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 357. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 358. La inhibitoria se intentará ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita la causa.

Art. 359. La declinatoria se propondrá ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 360. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas:

En los negocios civiles, por los que sean citados ante Juez incompetente ó puedan ser parte en el juicio promovido.

En los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 361. No podrá, en lo civil, proponer la declinatoria ni la inhibitoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente á la jurisdicción de un Juez ó Tribunal, en los términos que establecen los artículos 303, 304, 305, 306 y 307 de esta ley.

Art. 362. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

El acusador privado sólo al presentarse como parte en la causa.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa sólo dentro del tercer día siguiente al de la notificación de la terminación del sumario.

Art. 363. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 357 no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ámbos simultáneamente ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 364. El Juez municipal ó Tribunal que se considere competente en lo criminal deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

Art. 365. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 366. Los Jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria oírán al Ministerio fiscal cuando no fuere este quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará en el término de diez días.

Art. 367. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella, en los casos en que con arreglo al artículo que precede no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. 368. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibición serán apelables en ámbos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal sólo habrá recurso de casación en su caso.

Art. 369. Los autos en que los Tribunales de partido denegaren en primera instancia el requerimiento de inhibición en materia civil serán apelables en ámbos efectos.

Los autos en que lo denegaren en materia criminal serán apelables, y sólo habrá contra ellos el recurso de casación en su caso.

Art. 370. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibición sólo habrá en su caso recurso de casación en lo civil y en lo criminal.

Art. 371. Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales ó Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 372. El Juez ó Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibición, oírás:

En los negocios civiles, á la parte ó partes que hayan comparecido; y cuando no estuvieren estas de acuerdo con la inhibición, al Ministerio fiscal.

En las causas criminales, al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además cuando se hallare ya la causa en plenario al procesado ó procesados y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 373. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres días, pasados los cuales sin devolverse los autos se recogerán de oficio con contestación ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 374. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 375. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibición, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposición en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 376. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 377. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 378. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán sin más sustanciación auto en el término de tercero día.

Art. 379. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 380. Consentido ó ejecutoriada el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibición, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 381. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibición para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 382. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empuñe la cuestión de competencia tuvieren un superior común, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestión.

Art. 383. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 384. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen.

Art. 385. Contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia sólo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 386. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias se publicarán dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la GACETA, y á su tiempo en la Coleccion legislativa.

Los de las Audiencias en los Boletines oficiales de las provincias que comprenda su distrito dentro de los 15 dias siguientes á su fecha.

Art. 387. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que daban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y Tribunales y á las partes en el caso expresado en el párrafo anterior.

Quando no hicieren especial condenacion en costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 388. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 389. Quando la cuestion de competencia empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el superior comun ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 390. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 391. Quando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion; y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos; el cual, despues de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucioin no se dará recurso alguno.

Art. 392. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la ley de Enjuiciamiento civil. Contra los autos que pronuncien las Audiencias, sólo se dará en su caso el recurso de casacion.

Art. 393. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario no suspenderán su curso, el cual se continuará por el órden que se expresa en los números siguientes:

- 1.º Quando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.
- 2.º Quando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado á actuar.
- 3.º Quando hubieren principiado ámbos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.
- Art. 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales durante el plenario suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien correspondiera, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquier actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legitimo.

Art. 395. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 396. Quando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

- 1.º El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.
- 2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar; y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querrela ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 397. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando remitirá original la causa; y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAPITULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 399. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 400. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

- 1.º Los que se consideraren agravados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.
- 2.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 401. Los Fiscales municipales, los de Tribunales de partido, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Quando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 402. Los que considerándose agravados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 403. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 404. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias

practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando si no lo hiciere impetrar la real proteccion contra la fuerza.

Art. 405. Quando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la proteccion hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 406. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 407. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término del tercer dia desde aquel en que reciba la real provision que al efecto se le dirija.

Art. 408. Quando no cumpliera el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 409. Si no obedeciese á la segunda real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Tribunal del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 410. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 411. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 412. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico dentro del tercer dia remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409.

Art. 413. En la real provision que se despache, en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho.

Art. 414. Quando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 415. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 416. Quando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamea, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta ley.

Art. 417. En el caso en que el Tribunal de partido, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 413.

Art. 418. Remitidos los autos por el Tribunal de partido, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 419. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 420. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 421. El Tribunal dictará auto limitándose á las declaraciones que siguen:

- 1.º No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo

hubiese interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.º Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 422. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 423. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 424. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

Art. 425. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

(Se continuará.)

ÓRDENES.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Teruel, de segunda clase, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. Hipólito Alonso Ampudia, Registrador de la propiedad de Celanova, propuesto en la terna formada por V. I.

De órden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, accediendo á la permuta que de sus cargos respectivos han solicitado D. Benito Hermida Perez, Registrador de la propiedad de Orense, y D. Tomás Dacal Gonzalez, que desempeña igual cargo en Monforte, ámbos en el territorio de la Audiencia de la Coruña, ha tenido á bien nombrar Registrador de Orense á D. Tomás Dacal Gonzalez, y de Monforte á D. Benito Hermida Perez, conservando este último la categoría que corresponde al Registro que desempeñaba.

De órden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Por conducto del Cónsul de España en Marsella participa e Gobernador superior de Filipinas con fecha 29 de Julio último que no ocurría novedad.

El Gobernador de Santander participa á este Ministerio que ayer, á las nueve de la mañana, ha fondeado en aquel puerto el vapor-correo Antonio Lopez, procedente de la Habana, conduciendo á su bordo 146 pasajeros. Trae patente limpia, y no ha ocurrido novedad en el viaje.

Direccion general de Instruccion pública.

RELACION de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Junio de 1870, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	TÍTULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
9	BARCELONA.			
	Ancora de salvacion.....	R. P. José Mach.....	Francisco Rosal.....	Uno en 16.º
20	TARRAGONA.			
	Estudios forestales. Los montes.....	H. Ruiz Amado.....	El mismo.....	Uno en 4.º
17	VALENCIA.			
	Tarifas para el reparto de la contribucion territorial.....	V. Verdes Montenegro.....	El mismo.....	Uno en folio.
	» El Jardin de los prodigios.....	José Arroyo Almela.....	Idem.....	Idem en 8.º
	» Bruno el cantinero.....	Idem.....	Juan Mariana Sanz.....	Idem id.
	» El reloj de oro.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 13 de Agosto de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

RELACION de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Julio de 1870, en virtud del tratado celebrado con Italia en 9 de Febrero de 1860 sobre propiedad literaria.

Dias.	TÍTULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
MUSICA.				
12	Il Guarany. Ballata transcrita per piano forte...	Giovanai Menoziri.....	Francisco Lucca.....	Uno en folio.
»	Reminiscence de l'opera Il Guarany, pour piano forte.....	Disma Fumagalli.....	Idem.....	Idem id.
»	Preludio de Il Guarany per piano solo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Il Guarany. Opera en cuatro actos para canto y piano.....	A. Carlos Gomez.....	Idem.....	Idem id.
20	A lli immortale Rossini. Fantasia para piano.....	Francisco Mercadante.....	Idem.....	Idem id.
»	Fantasmí Valzer. Concerto.....	C. Rovere.....	Idem.....	Idem id.
28	Missa di requiem de Donizetti.....	Donizetti.....	Idem.....	Idem id.
43	Il Guarany. Transcripcion para piano.....	Nicolo Colega.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las Islas Baleares, correspondientes al año de 1871.

POSICION GEOGRÁFICA DE PALMA.

Latitud..... 39° 33' 0" N.
Longitud..... 0h 35m 24s al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Palma el año 1871.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for 'Ortos' and 'Ocasos' in 'H. M.' format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN PALMA EN EL AÑO 1871.

ENERO. Dia 6. Luna llena á las 9 y 34 minutos de la noche en Cáncer. Dia 14. Cuarto menguante á las 7 y 7 minutos de la mañana en Libra.
FEBRERO. Dia 5. Luna llena á las 2 y 13 minutos de la tarde en Leo. Dia 12. Cuarto menguante á las 3 y 11 minutos de la tarde en Escorpio.
MARZO. Dia 7. Luna llena á las 3 y 50 minutos de la mañana en Virgo. Dia 13. Cuarto menguante á las 10 y 30 minutos de la noche en Sagitario.
ABRIL. Dia 5. Luna llena á las 2 y 33 minutos de la tarde en Libra. Dia 12. Cuarto menguante á las 6 y 2 minutos de la mañana en Capricornio.
MAYO. Dia 4. Luna llena á las 11 y 41 minutos de la noche en Escorpio. Dia 11. Cuarto menguante á las 2 y 34 minutos de la tarde en Acuario.
JUNIO. Dia 3. Luna llena á las 6 y 38 minutos de la mañana en Sagitario. Dia 9. Cuarto menguante á las 12 y 48 minutos de la noche en Piscis.
JULIO. Dia 2. Luna llena á la una y 47 minutos de la tarde en Capricornio. Dia 9. Cuarto menguante á la una y 20 minutos de la tarde en Aries.
AGOSTO. Dia 8. Cuarto menguante á las 4 y 34 minutos de la mañana en Tauro. Dia 16. Luna nueva á las 7 y 12 minutos de la mañana en Leo.
SETIEMBRE. Dia 6. Cuarto menguante á las 10 y 20 minutos de la noche en Géminis. Dia 14. Luna nueva á las 7 y 20 minutos de la tarde en Virgo.
OCTUBRE. Dia 12. Luna nueva á las 11 y 24 minutos de la mañana en Géminis. Dia 20. Cuarto menguante á las 10 y 49 minutos de la mañana en Piscis.
NOVIEMBRE. Dia 5. Cuarto menguante á la una y 6 minutos de la tarde en Leo. Dia 12. Luna nueva á las 5 y 49 minutos de la tarde en Escorpio.
DICIEMBRE. Dia 18. Cuarto menguante á las 8 y 57 minutos de la mañana en Acuario. Dia 27. Luna llena á las 2 y 4 minutos de la madrugada en Géminis.

OCTUBRE. Dia 6. Cuarto menguante á las 5 y 43 minutos de la tarde en Cáncer. Dia 14. Luna nueva á las 6 y 30 minutos de la mañana en Libra.
NOVIEMBRE. Dia 5. Cuarto menguante á la una y 6 minutos de la tarde en Leo. Dia 12. Luna nueva á las 5 y 49 minutos de la tarde en Escorpio.
DICIEMBRE. Dia 5. Cuarto menguante á las 6 y 56 minutos de la mañana en Virgo. Dia 12. Luna nueva á las 4 y 12 minutos de la mañana en Sagitario.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Dia 20 de Enero Sol en Acuario. Dia 19 de Febrero Sol en Piscis. Dia 21 de Marzo Sol en Aries. Primavera. Dia 20 de Abril Sol en Tauro. Dia 21 de Mayo Sol en Géminis. Dia 21 de Junio Sol en Cáncer. Estío. Dia 23 de Julio Sol en Leo. Cánticula. Dia 23 de Agosto Sol en Virgo. Dia 23 de Setiembre Sol en Libra. Otoño. Dia 23 de Octubre Sol en Escorpio. Dia 22 de Noviembre Sol en Sagitario. Dia 22 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el 21 de Marzo á la una y 30 minutos de la madrugada. El Estío entra el 21 de Junio á las 9 y 52 minutos de la noche. El Otoño entra el 23 de Setiembre á las 12 y 6 minutos del día. El Invierno entra el 22 de Diciembre á las 6 y 9 minutos de la mañana.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. ENERO 6. Eclipse parcial de Luna, visible en Palma. Principio del eclipse á las 7 y 57 minutos de la noche. Medio del eclipse á las 9 y 27 minutos de la noche. Fin del eclipse á las 10 y 57 minutos de la noche. El principio de este eclipse será visible en toda Europa, Asia y Africa, en gran parte de la Australia, en una pequeña parte de la América septentrional, en el Estrecho de Behering, en gran parte del Océano Atlántico, en el Indico, en el mar de la China, en parte del Pacífico y en el mar Polar Artico. El fin de este eclipse será visible en toda Europa, Africa y casi toda el Asia, en gran parte de las dos Américas, en el Océano Atlántico, en el Indico, en gran parte del mar de la China y en el mar Polar Artico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0,688, tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 50° de su vértice austral hácia Oriente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 53° de su vértice austral hácia Occidente (vision directa).

JUNIO 17. Eclipse anular de Sol, invisible en Palma. El eclipse principia en la tierra á 41 horas 12 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 142° 8' al E. de San Fernando, y latitud 23° 16' S. El eclipse central principia en la tierra á 42 horas 24 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 99° 14' al E. de San Fernando, y latitud 31° 27' S. El eclipse central á medio día sucede á 14 horas 3 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 149° 24' al E. de San Fernando, y latitud 4° S. El eclipse central termina en la tierra á 15 horas 55 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 156° 47' al O. de San Fernando, y latitud 18° 15' S. El eclipse termina en la tierra á 17 horas 7 minutos 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 170° 30' al O. de San Fernando, y latitud 8° 52' S. Este eclipse será visible en casi toda la isla de Sumatra y Península de Malaca, en la Australia, tierra de Van-Diemen y Nueva Zelanda, en las Islas Filipinas y en gran parte del Grande Océano Pacífico.
JULIO 2. Eclipse parcial de Luna, invisible en Palma. Principio del eclipse á las 12 y 37 minutos del día. Medio del eclipse á la una y 38 minutos de la tarde. Fin del eclipse á las 2 y 39 minutos de la tarde. El principio de este eclipse será visible en parte del Asia, en la Australia, tierra de Van-Diemen y Nueva Zelanda, en una pequeña parte de las dos Américas, en parte del Océano Indico, en el mar de la China, en casi todo el Pacífico y en el mar Polar Antártico. El fin de este eclipse será visible en casi toda el Asia, en la Australia, tierra de Van-Diemen y Nueva Zelanda, en gran parte de la isla de Madagascar, en el Océano Indico, en el mar de la China, en gran parte del Pacífico y en el mar Polar Antártico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0,343, tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 36° de su vértice boreal hácia Oriente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 34° de su vértice boreal hácia Occidente (vision directa).
DICIEMBRE 11. Eclipse total de Sol, invisible en Palma. El eclipse principia en la tierra á 13 horas un minuto 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 79° 55' al E. de San Fernando, y latitud 15° 39' N. El eclipse central principia en la tierra á 13 horas 57 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 67° 28' al E. de San Fernando, y latitud 19° 5' N. El eclipse central á medio día sucede á 15 horas 35 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 124° 37' al E. de San Fernando, y latitud 12° 23' S. El eclipse central termina en la tierra á 17 horas 19 minutos 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 174° 43' al O. de San Fernando, y latitud 0° 27' N. El eclipse termina en la tierra á 18 horas 16 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 175° 42' al E. de San Fernando, y latitud 3° S. Este eclipse será visible en una pequeña parte de Africa, en parte del Asia, en la Australia, tierra de Van-Diemen é Islas Filipinas, y en parte del Grande Océano Pacífico.

de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Almazan y Monteagudo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 27 del mes corriente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.662 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Soria ó en las Administraciones de Rentas de Almazan ó Monteagudo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 170 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado. Las cartas de pago ó recibos provisionales de dichos depósitos serán devueltas á los interesados en el momento en que concluya el acto del remate, con excepción de la del mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los mismos en la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Almazan á Monteagudo y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Setiembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Dirección general del Tesoro público.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 748 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: Premios, Pesetas, Administraciones. Lists various towns and their corresponding prize amounts.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfanas.

Doña Gertrudis Moreno, hija de D. Tomás, vecino de Anchuras, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Josefa Calzado y Rodriguez de Jerónimo, del Hospicio. Rafaela Perea y Navas de Timoteo, de id. Marta de San Antonio de Gregorio, del Colegio de la Paz. Juana de San Antonio, de id. María de la Paz de San Julian, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de Setiembre de 1870.

Ha de constar de 30.000 billetes al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 1.506, importantes 675.000 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

Table showing the distribution of prizes: Premios, Pesetas. Lists the number of prizes and their total value.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 16 de Setiembre de 1870.—P. O., Secades.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 583.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Large table listing various corporations and provinces with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Table listing corporations and their amounts with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Madrid 28 de Julio de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 31 de Marzo de 1850, ha tenido lugar en el día de hoy en la Sala de Juntas el sorteo de 850 acciones de carreteras de 4.000 rs. cada una, que deben amortizarse en el presente año de las que se emitieron en 1.º de Abril de 1850 por valer de 80 millones de reales á virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845, habiendo cabido la suerte á las señaladas con los números siguientes:

Table showing lottery results with columns: Numeracion de las bolas que representan los lotes, NUMERACION de las acciones que comprende cada lote, Numeracion de las bolas que representan los lotes, NUMERACION de las acciones que comprende cada lote.

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Administración.—Arrendamientos.

A las doce del día 25 del mes que rige se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Villaverde para arrendamiento de la finca siguiente:

Número 2.529.—Una huerta de caber cuatro fanegas y cinco celemines, al sitio llamado Prado Caballos, procedente de Propios y quiebra de D. Ramon Espinola, por término de tres años y 200 pesetas de renta anual.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Municipio y Negociado de esta Administración económica que arriba se cita, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.—4

Gobierno de la provincia de Madrid.

No habiendo sido admisibles las proposiciones presentadas en las subastas verificadas el día 14 último para rematar el suministro de las menestras que constituyen el rancho de los presos y presas, y el aceite y jabon necesarios en las cárceles de esta capital, he dispuesto se proceda á nuevas subastas, que tendrán efecto el día 23 del corriente, á las tres de la tarde, bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 4 último.

Madrid 16 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, S. Ruiz Gomez.—4

Diputación provincial de Madrid.

La Excm.a Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de toda la leña de encina y pino, cuyo consumo en un año se calcula en 265.118 kilogramos de la primera y 60.000 de la segunda, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación; verificándose el remate con arreglo al modelo que se inserta á continuación, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acre-

dite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.300 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 265.118 kilogramos de leña de encina y 60.000 de pino, bajo el tipo de 4 céntimos de peseta kilogramo de ambas clases; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndole que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en . . . calle de . . . núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leña de encina y pino que necesitan los establecimientos provinciales de la Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 265.118 kilogramos de la primera y 60.000 de la segunda, se comprometo á suministrar dichos artículos, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)
(Fecha y firma del proponente.)

La Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el carbon vegetal, cuyo consumo en un año se calcula en 305.332 kilogramos, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.338 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 305.332 kilogramos de carbon vegetal, bajo el tipo de 11 cént. de peseta kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndole que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en . . . calle de . . . número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el carbon vegetal que necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en 305.332 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)
(Fecha y firma del proponente.)

La Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el cok, cuyo consumo en un año se calcula en 136.350 kilogramos, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 934 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 136.350 kilogramos de cok, bajo el tipo de 7 céntimos de peseta kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndole que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en . . . calle de . . . número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el cok que necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en 136.350 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)
(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Manuel María José de Galdó, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber:

- Que para el mejor orden y regularidad de las próximas ferias, he acordado dictar las disposiciones siguientes:
- 1.ª La feria dará principio el día 21 del mes actual, y concluirá el 4 de Octubre próximo.
 - 2.ª Se celebrará en el paseo de Atocha, desde el sitio que ocupaba la puerta de este nombre hasta el Santuario.
 - 3.ª No se concederá licencia para colocar ninguna clase de puestos fuera de dicho punto.
 - 4.ª Las licencias para la venta de toda clase de efectos se expedirán desde el día 18 del actual por la Depositaria de este Excelentísimo Ayuntamiento, sita en el piso bajo de las Casas Consistoriales, mediante la retribucion correspondiente, y previa presentacion del documento que acredite haber satisfecho la contribucion industrial.
 - 5.ª Los puestos de siete piés de frente por cuatro de ancho deventarán la retribucion de 4 pesetas, y los que excedan de las dimensiones dichas pagarán doble ó triple cuota, con arreglo al terreno que ocupen.
 - 6.ª Los puestos de agua, trapos y hierro viejo sólo devengarán la mitad de la retribucion precitada.
 - 7.ª En la misma dependencia se expedirán tambien los oportunos documentos para arrendar durante la temporada los cajones que pertenecientes á la Beneficencia municipal, se han de colocar en la feria, bajo el supuesto de que por cada hueco de cajón se han de abonar 35 pesetas.
 - 8.ª Se prohíbe á los vendedores de frutas y vidriado colocar garabitos para hacer sombra y fijar los pesos en la via pública.
 - 9.ª Bajo ningun pretexto se permitirá levantar el piso para

construir cajones ni afianzar los puestos, á cuyo fin deberán colocarse de manera que se sostengan sin necesidad de destruirlos. Cualquiera falta de esta clase se castigará en el acto.

9.ª El sitio que ha de ocupar cada puesto, con arreglo á la licencia, se designará por el Sr. Alcalde popular del distrito en los dias 18, 19 y 20, de siete á nueve de la mañana.

10. Los Sres. Alcaldes populares están encargados, conforme á la ley, de hacer observar exactamente las precedentes disposiciones, y todos los dependientes del cuerpo de Policía urbana tienen la obligacion de denunciarlas las faltas que advirtieren para que, en uso de su autoridad, impongan á los contraventores las penas correspondientes.

Madrid 10 de Setiembre de 1870.—Manuel María José de Galdó.

D. Manuel María José de Galdó, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber:

Que debiendo verificarse el reconocimiento y resello de las pesas, romanas, básculas y medidas que se usan para la compra y venta de todos los artículos y géneros de comercio, y siendo obligatorio para todos los vecinos que á él se dedican el cumplimiento de las leyes vigentes sobre la materia, he creido conveniente recordárselas para que en ningun caso puedan alegar como circunstancia atenuante de su infraccion la ignorancia de las prescripciones que están obligados á observar.

En su consecuencia he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Desde el 18 del actual hasta igual dia del próximo mes de Octubre se verificará en la Administracion del Fiel Contraste, situada en la Casa Panadería de la Plaza de la Constitucion, el reconocimiento de todas las pesas y medidas que se presenten con este objeto, y el resello de las que reunan las condiciones exigidas para que este pueda tener lugar. A los dueños de las pesas y medidas contrastadas y selladas se les expedirá por la Administracion un talon, con el cual puedan acreditar en todo tiempo haberse verificado el contraste.

2.ª Todos los que despues de haber transcurrido el plazo señalado en la disposicion anterior usaren pesas, medidas ó pesos que no hayan sido contrastados incurrirán en la pena prescrita en el art. 592 del Código penal, y en la pérdida de dichos efectos, que serán recogidos por el Visitador del Fiel Contraste.

3.ª Los que resultaren dueños de pesas y medidas no contrastadas existentes en los establecimientos públicos, y de las cuales no se haya comunicado por escrito á la Administracion del Fiel Contraste la baja correspondiente, detallando el motivo por qué esta se verificó, serán comprendidos en la anterior disposicion, é incurrirán por tanto en las mismas penas que en ella se señalan.

Todos los agentes de la Autoridad municipal quedan encargados de denunciar ante los Sres. Alcaldes de distrito á los que se encuentren comprendidos en las disposiciones 2.ª y 3.ª

Madrid 10 de Setiembre de 1870.—Manuel María José de Galdó.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa en 29 de Julio último el pliego de condiciones económico-administrativas para la subasta en pública licitacion y por pujas á la llada de varios efectos divididos en cinco lotes, procedentes del Teatro Español, existentes en el almacén sito en la calle de Valencia, número 49, el Sr. Alcalde segundo, en sustitucion del primero, se ha servido señalar el día 30 del corriente, á las dos de su tarde, para la celebracion de la expresada subasta en la sala de remates de las Casas Consistoriales en los términos que dicho pliego expresa; el cual, con los demás antecedentes, se hallará de manifiesto en esta Secretaría todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José Diez y Blanco.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 14 de Setiembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
225	Antonio Fariñas	Cáceres.
226	Antonio N.	Alhama.
227	Antonio T. Lopez.	Valdemoro.
228	Condesa de Luque.	Allama.
229	Casido Bertas.	Cienfuegos.
230	Domingo de Chueco.	Luarca.
231	Escolástica Mejía.	Guardo.
232	Emilia Guezala.	Sevilla.
233	Federico Illas.	Barcelona.
234	Hijos de Gurtubay.	Bilbao.
235	José Sanchez.	Almaguera.
236	José de Malo.	Huerca.
237	Juan Herrero.	Chinchon.
238	José María Florit.	Puerto-Rico.
239	Luisa Ortiz G.	Lírganes.
240	Luisa Rubio.	San Sebastian.
241	Luis Garron.	Kingston.
242	Leopoldo Morales.	Granada.
243	Marqués de Roncali.	San Sebastian.
244	Miguel Lopez.	Solera.
245	Marcelina Roppes.	Buenos-Aires.
246	Nicasio Diaz.	Prosperidad.
247	Pantaleon Alviz.	Valladolid.
248	Pedro Toral.	Montevideo.
249	Rosa Dominguez.	Chapinería.
250	Ricardo Espejo.	Buenos-Aires.
251	Rufina Echevarría.	Bilbao.
252	Trinidad Martin.	San Martin.
253	Vicenta Vazquez.	Vitoria.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rafael Nicolás, Juez de paz y Regente de la jurisdiccion de este Juzgado por ausencia del de primera instancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Juan Ruiz Garcia, vecino de Ceinos, para que en el dia 29 del próximo mes de Setiembre, á la hora de las doce de la mañana, comparezcan en este Juzgado á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado; previéndose á dichos acreedores que deberán presentarse con el título de su crédito respectivo; bajo apercibimiento de no ser admitidos en dicha junta, pues así se ha acordado á petición del deudor en provisionia de este día.

Dado en Villalon á 25 de Agosto de 1870.—Rafael Nicolás.—Por su mandado, Joaquín de la Riva. X

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Francisco García Padrós para que dentro de 40 dias que por primero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el edificio de la Bolsa, piso principal, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía de D. Luis Lopez con motivo del robo ve-

ificado el día 2 de Mayo en la habitacion de D. Ramon Isla; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—José Bermudez Cedron. M—1314

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, referendada por el Escribano Don Rafael de Casas, se vende en pública subasta, que tendrá lugar el martes 28 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso principal de la casa-Bolsa, una casa sita en la villa de Aranjuez y su calle de las Infantas, señalada con el número 24 moderno y 17 antiguo, de la manzana 15, compuesta de cueva, planta baja, principal y buhardilla en una superficie de 1.581 piés cuadrados, ó sean 666 metros 23 centímetros; habiendo sido retasada en 7.160 escudos, á bajar cargas; advirtiéndole que no se admitirá postor que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 31 de Agosto de 1870.—Rafael de Casas. M—X—1466

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del Juzgado de la Latina, dictada en autos que penden en el mismo y Escribanía de D. Manuel Hortic, á instancia del Procurador D. Simon Garrido de Sahagun, á nombre de D. Juan Manuel García, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta varios muebles y efectos embargados á D. Manuel Perez, que han sido tasados en 2.482 pesetas 50 céntimos; para cuyo acto se señala el día 29 del corriente, y hora de la una de su tarde, en el citado Juzgado, sito en el piso bajo de la Excmo. Audiencia.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Escribano, Manuel Hortic. X—1899

D. Joaquin de Galain, Juez de paz de esta villa, ejerciendo la Judicatura de primera instancia de Bilbao y su partido.

Hago saber que á consecuencia de expediente promovido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por parte de D. José Niceto de Urquiza, vecino de Elorrio, y de D. José María de Murga, vecino de Jensen, los cuales, despues de haber satisfecho con arreglo al art. 13 del decreto de 24 de Junio de 1867 lo que les correspondia por los bienes de dos capellanías colativas que fundó en la iglesia de Santiago de esta villa de Bilbao D. Miguel de Ugarte, y se aumentaron con la agregacion que hizo Doña Josefa de Basabe, y de exponer que son parientes del fundador y llamados á la obtencion de dichas capellanías segun la fundacion, han pedido, previo anuncio á cuantos se crean con derecho, la adjudicacion á medias ó iguales partes de dichos bienes, y que he proveído auto mandando se fijen edictos en los sitios públicos de esta villa, en el Boletín oficial de su provincia y en la GACETA DE MADRID, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion en dicha GACETA, las personas que se creyeren con derecho á los bienes de que se hace mencion acudan á este Juzgado á deducirle, parando el perjuicio que haya lugar á los que no lo hicieron.

Dado en Bilbao á 12 de Setiembre de 1870.—Joaquin de Galain.—Por mandato de S. S., Serapio de Urquiza. X—1908

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en autos ejecutivos promovidos por la Sociedad titulada La Peninsular contra D. Simon Dorado y Pueyo sobre pago de cierta cantidad, se cita y emplaza al señor Dorado para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado ó en la Escribanía del que suscribe á fin de que pueda ser requerido al pago de la cantidad que se le reclama; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—1907

Licenciado D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte intestada de D. Nicolás Díez, Presbítero, Párroco que fué de Santoventura del Monte, en este partido y obispado, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador legalmente autorizado á fin de que puedan acreditar el derecho que les asista; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente incoado por Tomás y Petra Díez, vecinos del primero de Cerrzales y la segunda de Santoventura, sobre que se les declare únicos y universales herederos del finado.

Dado en Leon á 31 de Agosto de 1870.—Francisco Montes.—Por mandato de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo. X—1906

D. Ramon Gargantiel y Espejo, Jefe de Administracion civil honorario, Caballero de las reafes y distinguidos Ordenes española de Carlos III y americana de Isabel la Católica, y Escribano numerario del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Doy fé que en los autos seguidos en el mismo Juzgado y mi Escribanía, á instancia de D. Francisco de Paula de San Millán y Rodriguez, de este domicilio, sobre caducidad y liberacion de varias cargas impuestas sobre una casa de su propiedad, señalada con los números 7 antiguo y 15 moderno de la calle de San Lorenzo de esta capital, manzana 332, ha recaído el siguiente:

«Auto en vista.—En la villa de Madrid, á 9 de Setiembre de 1870, el señor D. Julian de la Cantera y Rodriguez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital; habiendo visto los presentes autos seguidos á instancia de D. Francisco de Paula de San Millán y Rodriguez sobre caducidad y liberacion de varias cargas impuestas sobre una casa de su propiedad, señalada con los números 7 antiguo y 15 moderno, de la manzana 332, calle de San Lorenzo, en esta villa:

Resultando que en 8 de Junio del corriente año presenté escrito el Don Francisco de Paula de San Millán y Rodriguez solicitando la liberacion y caducidad de las cargas ó gravámenes que se expresan á continuacion, impuestas sobre la casa de su propiedad, números 7 antiguo y 15 moderno, manzana 332, de la calle de San Lorenzo, en esta capital, con cuyo fin acompañó al escrito los títulos de propiedad que justifican legítimamente el dominio pleno que tiene sobre la finca, la certification del Registro de la propiedad de esta villa que acredita las referidas cargas, y el documento del Ayuntamiento de la villa de Priego, demostrando no estar sujeta la casa á ninguna responsabilidad por causa de la hipoteca que se constituyó sobre ella para garantizar los resultados de la cobranza de contribuciones; y concluyó dicho interesado por solicitar en lo principal de dicho escrito que, llenados todos los requisitos que prescribe la vigente legislación hipotecaria, se declarasen caducadas dichas gravámenes, y libre completamente la enuncada casa de todas las cargas, en el concepto de estar ocultas y hallarse impuestas á favor de personas desconocidas ó cuyo paradero se ignora:

Cargas.

- 1.ª Un censo redimible de 628 rs. de capital, con réditos de 20.000 al millar, en favor de la menor Ana Campelo de la Cruz, impuesto en escritura de 3 de Junio de 1645 ante el Escribano de provincia D. Juan Peña.
- 2.ª Otro censo de 4.000 rs. de capital, sin que conste el rédito, impuesto por D. Agustin Rodriguez á favor de Gabriela García en escritura de 20 de Abril de 1750 ante el Escribano D. Gaspar Ortiz de Ceballos.
- 3.ª Un capital de 10.000, con réditos de 3 por 100 anual, en favor de Gabriela García, viuda de Francisco de Acero, cuya suma debía extinguirse dando en cada un día 4 y medio reales parafinientos de aquella, que se encontraba en la menor edad, segun escritura otorgada en esta villa ante el Escribano D. Pedro Sequeiros y los Cobes en 3 de Noviembre de 1749.
- 4.ª Una fianza que prestó D. Simon de Torres en nombre de Doña María Leonarda de Otaqui, viuda de D. Domingo de Entrambasaguas, para responder de las resultas adversas que pudiera ocurrir de una accion de 40.000 reales de la Compañía de los Cinco Gremios mayores, que adjudicada á dicha viuda y sus hijos la percibió íntegra la primera, segun escritura otorgada en Madrid á 15 de Enero de 1806 ante D. Angel de Imochi, Escribano de S. M., registrada en 40 del mismo, folio 4 del índice.
- 5.ª y última. Otra fianza que prestó D. Luis Entrambasaguas para responder del cargo de Recaudador de contribuciones de la villa de Priego, en Córdoba, conferido á D. Juan Leon y Birgos en el año de 1836, segun escritura otorgada en dicha villa á 14 de Junio de dicho año ante D. Patricio Aguilár, Escribano de su número, registrada en 11 de Julio siguiente, folio 3 del índice:

Resultando que citados y emplazados por edictos y anuncios insertos en el Diario oficial de Avisos, Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID los herederos ó causa-habientes ó representantes de Ana Campelo de la Cruz y Gabriela García, á los que lo fueron de los Cinco Gremios mayores de Madrid, y por medio de exhorto que se dirigió con igual fin al Juzgado de la ciudad de Córdoba para la citacion y emplazamiento del Sr. Gobernador civil de aquella provincia en representacion de la Hacienda pública, y á todos los que por cualquiera título, razon ó causa se creyeren con derecho á las referidas cargas ó hipotecas, para que en el término legal de 60 dias, contados desde la publicacion de los edictos, compareciesen en este Juzgado y Escribanía á deducirle y justificarle en debida forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término se declararian caducadas todas las cargas y libre la finca de dichos gravámenes:

Resultando que traídos á los autos los ejemplares de la GACETA, Boletín y Diario oficial de Avisos en que se insertan los anuncios, y unidos tambien los exhortos cumplimentados dirigidos á Córdoba y á la villa de Priego, se acompaña á este la comunicacion del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en que manifiesta no tener entablada ninguna reclamacion como tal Presidente de la Municipalidad contra la fianza constituida sobre la fianza por Don Luis Entrambasaguas para responder de la gestion de D. Juan Leon. Recaudador que fué de aquellas contribuciones publicas en 1836; que en aquella Secretaría no existen antecedentes algunos sobre el rendimiento de cuentas por dicho D. Juan, y que ignora si se remitieron ó no al Gobierno de la provincia:

Resultando que pasado con exceso el término legal de los 60 dias sin que por ninguna persona ni corporacion de ninguna clase se haya deducido ni alegado pretension de ningun género á las cargas de cuya liberacion se trata; y habiendo sido tambien de todo punto infructuosas las diligencias practicadas en busca del domicilio de la Sociedad de los Cinco Gremios mayores y de las demás personas que se dejan referidas con el fin de hacerlas las citaciones y emplazamientos personales, el interesado D. Francisco de Paula de San Millán y Rodriguez presentó escrito manifestando que llenos todos los requisitos legales, y sin necesidad de nuevos plazos, se estaba en el caso de comunicar el expediente al Promotor fiscal del Juzgado para los efectos de la regla 5.ª del art. 381 de la ley hipotecaria, y proveyer despues conforme á las pretensiones que tenia deducidas en su escrito de liberacion:

Resultando que pasados los autos al Promotor fiscal, este Ministerio los devolvió manifestando que, estando cubiertos todos los requisitos de la ley, es procedente que el Juzgado resolviera de conformidad con la solicitud del interesado, con cuyo fin se han mandado traer á la vista para resolver definitivamente:

Vistas las disposiciones de la ley hipotecaria que son concretas al presente caso; y teniendo presentes las reglas de derecho aplicables al mismo. S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debe declarar y declara nuladas, rotas y canceladas y sin ningun valor ni efecto las cargas censuales, fianzas ó hipotecas que se dejan expresadas, y en consecuencia libre completamente de todas y cada una de ellas, sin reserva de ninguna especie, la casa número 7 antiguo y 15 moderno, manzana 332, de la calle de San Lorenzo de esta capital, propia del referido D. Francisco de Paula de San Millán y Rodriguez, sobre la cual se impusieron en favor de personas desconocidas y cuyo paradero se ignora hoy, sin que en el trascurso de muchísimos años hayan sido reclamadas por persona alguna; se declara asimismo al D. Francisco de San Millán exento de la obligacion que como tal dueño de la finca le pudiera caber por las indicadas responsabilidades, para cuya cancelacion en los términos que prescribe el art. 382 de la ley hipotecaria se facilite al interesado testimonio de esta providencia de liberacion en que sólo se ha dado audiencia al Ministerio fiscal, y no resulta que haya constituido hipoteca especial de ninguna clase.

Así por este su auto en vista, que se publicará por edicto y anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletín y Diario oficial de Avisos de esta capital, lo mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fé.—Julian de la Canterra.—Pablo Gargantiel.

El auto inserto corresponde á la letra con su original que obra en los expresados autos, de que tambien doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, firmo el presente en Madrid á 40 de Setiembre de 1870.—Pablo Gargantiel. X-1905

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dada en el expediente que se sigue por la Escribanía de D. Nicolás de Motta á nombre de los herederos de D. José Agapito Real contra los de Doña Joaquina Linas y Lopez sobre pago de escudos, se saca á pública subasta una casa en esta poblacion, calle de las Huertas, núm. 51 moderno, 11 antiguo, bajo el tipo de 158.000 rs.; y su remate se ha de celebrar el día 12 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado, hasta cuyo acto estará de manifestado el expediente en la Escribanía, calle Mayor, núm. 87, todos los dias no festivos. Madrid 13 de Setiembre de 1870.—Mouzo. X-1903

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez togado de primera instancia del distrito del congreso de esta capital. Hago saber que por D. Matías Lacasa y Ferrer, vecino de esta villa, se ha solicitado se anuncie al público por término de 30 dias la reclamacion que tiene hecha á la Compañia española general de Seguros contra incendios denominada La Union para que le indemnice la cantidad de 1.556 escudos 700 milésimas por el siniestro de incendio ocurrido en una casa de su propiedad, sita en el pueblo de Salient y su calle de Aguas Limpias, núm. 1. partido judicial de Jaca; que linda por Oriente con dicha calle, por Poniente con propiedad de D. Benito Lacasa, por Mediodia con era de D. José Val y por Norte con terrenos de Miguel Arrudi, á lo que he accedido en providencia de 6 del corriente.

Lo que se hace saber por medio del presente para que si alguna persona ó corporacion tuviera razon legal que oponer al cobro de la cantidad que reclama el D. Matías lo verifique dentro del expresado término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca.

Dado en Madrid á 13 de Setiembre de 1870.—Pedro Mendiri.—Por mandado de S. S., Telesforo Robles. X-1902

Sentencia.—En Madrid, á 17 de Agosto de 1870: Vista la anterior demanda civil ordinaria seguida y sustanciada á instancia del Procurador D. José García Noblejas, actor representante de D. José de la Puente y Teran, administrador de la Sociedad mercantil Crédito Castellano, contra D. Luis Polanco, Secretario que fué de la misma, sobre pago de céntimos:

Resultando que dicho Procurador D. José García Noblejas, representando á D. José de la Puente y Teran, administrador de la Sociedad mercantil Crédito Castellano, demanda á D. Luis Polanco, Secretario que fué de aquella, sobre que habiendo tomado á nombre ó por cuenta de la misma con motivo de una comision de ella en casa de los Sres. D. Alejandro Bell é hijos, de Londres, 1.5 libras esterlinas que refiere, justifique dentro de quinto dia la inversion en gastos de 120 de ellas, equivalentes á 11.400 rs., ó se le condene á que pague á los demandantes esta suma, con los intereses de 6 por 100 desde la conclusion de dicha comision, y las costas:

Resultando que conferido al demandado D. Luis Polanco el oportuno traslado, y debidamente citado y emplazado, no se ha personado á deducir cosa alguna de su derecho, por lo que acusándole la rebeldia y declarado tal hubo de seguir bajo este concepto su curso la litis hasta el periodo de sentencia en que se encuentran:

Resultando que en el trámite de prueba el Procurador demandante articuló en via de prueba los capitulos cardinales en que estriba la citada demanda, acerca de los que ha solicitado declaracion jurada del demandado Polanco, al que por su no comparecencia, previos los requisitos que la ley en ocasiones semejantes exige, se le hubo por confeso:

Considerando que una vez confeso el demandado respecto á las bases ó hechos capitales de la demanda, salta desde luego á la vista el imprescindible deber en que se está de deferir á aquella en cuanto de derecho de deferir sea: En mérito á todo, fallo que debo condenar y condeno al D. Luis Polanco á que en el término de quinto dia justifique cumplidamente la inversion de los 11.400 rs. mencionados por causa de la comision que llevó á Londres de la Compañia mercantil titulada Crédito Castellano, ó en su defecto en igual plazo pague á la misma con las costas aquella cantidad, sin que haya lugar á los intereses que se piden en la demanda por no constar pactados ni provenir de negocio mercantil entre el deudor Polanco y la indicada Compañia.

Notifíquese esta sentencia por medio de edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado y se publicará en los periódicos oficiales Diario de Avisos de esta capital, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, todo con arreglo á las disposiciones del tit. 25, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveyo, mando y firmo.—José Bermudez Cedron.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid, que la leyó hallándose celebrando audiencia pública el día 17 de Agosto de 1870, de que yo el Escribano de su Juzgado doy fé.—Flaviano Uldarico de la Torre. X-1901

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, se cita, llama y emplaza á la persona que tenga en su poder ó pueda dar razon de una carpeta, núm. 184, de 1.º de Mayo de 1824, con la que D. Pedro Martín Manrique, vecino de Torrijos, presentó en la Intendencia de la provincia de Toledo tres documentos expedidos por el Crédito público, números 6.591 y 6.592, de 5.000 rs. cada uno, y 6.593, de 3.823 rs., pertenecientes á la capellanía fundada en la parroquia de dicha villa por D. Raimundo de Pomar, á fin de que la presente ó comparezca á usar de su derecho en el expediente que se instruye para acreditar el extraviado, y para cuya presentacion se ha señalado el término de 30 dias; bajo apercibimiento.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.—Juan Vivó. X-1900

D. Luis de Fuentes, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y oficio del que autoriza se siguió causa criminal contra Ramon Gonzalez Alvarez, alias Maragato, vecino de esta villa, y otros, sobre falso testimonio, por consecuencia de la que se le condenó por sentencia ejecutoria de 18 de Febrero último en tres meses de arresto mayor, multa de 20 duros y en las costas y gastos del juicio; venida certificación de la Superioridad para su cumplimiento, como el referido Gonzalez se hubiese ausentado á ignorado paradero, he acordado en proveído de 1.º del corriente exhortar, como lo verifíco con todas las Autoridades, así civiles como militares, á medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, á fin de que donde sea habido dicho paradero se proceda á su captura y su remision á mi disposicion con las seguridades debidas para que en la cárcel pública de este partido sufra la condena que le ha sido impuesta.

Dado en Marbella á 24 de Agosto de 1870.—Luis de Fuentes.—Por mandado de S. S., Francisco Acosta y Granados. M-1226

D. Francisco Iglesias Paz, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido judicial de Monforte.

Hago saber que en este Juzgado y oficio del que autoriza se siguió causa criminal contra Ramon Gonzalez Alvarez, alias Maragato, vecino de esta villa, y otros, sobre falso testimonio, por consecuencia de la que se le condenó por sentencia ejecutoria de 18 de Febrero último en tres meses de arresto mayor, multa de 20 duros y en las costas y gastos del juicio; venida certificación de la Superioridad para su cumplimiento, como el referido Gonzalez se hubiese ausentado á ignorado paradero, he acordado en proveído de 1.º del corriente exhortar, como lo verifíco con todas las Autoridades, así civiles como militares, á medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, á fin de que donde sea habido dicho paradero se proceda á su captura y su remision á mi disposicion con las seguridades debidas para que en la cárcel pública de este partido sufra la condena que le ha sido impuesta.

Dado en la villa de Monforte de Lemos á 7 de Agosto de 1870.—Francisco Iglesias Paz.—El actuario, Ventura Novoa. M-1227

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y en causa que se instruye por la Escribanía del que refrenda á consecuencia de la muerte natural ocurrida en el pueblo de Pozuelo de Alarcon la madrugada del 9 de Junio último de un gallego llamado José, que parece era natural y vecino de San Julian, Ayuntamiento del Franco, partido de Castropol, y de unos 46 años de edad, se encarga á todas las Autoridades y personas que á aquel hubieran conocido que en el término de 30 dias pongan en conocimiento de este Juzgado las noticias convenientes á fin de acreditar en forma la identidad del referido sujeto.

Dado en Navalcarnero á 24 de Agosto de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez. N-54

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio contra Juan García Velasco y Cámara, vecino de Cabañas, junto á Yebes, procesado por lesion inferida á su convicino Vicente Rodriguez; en cuya causa se ha dictado auto d'initivo con fecha 18 de Junio último mandando sea remitida á la Superioridad del territorio, previa citacion y emplazamiento de las partes, á cuyo fin y para la comparecencia en este Juzgado se libró la oportuna orden al Alcalde de su pueblo, quien la ha devuelto manifestando no hallarse el procesado en dicho punto ni haber sido habido á pesar de las diligencias practicadas en su busca; y con el fin de hacerle saber dicha providencia, se le cita, llama y emplaza al expresado procesado Juan García Velasco y Cámara por medio de la GACETA DE MADRID para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiese.

Dado en la villa de Ocaña á 14 de Agosto de 1870.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Joaquín Armeriaiz. N-55

D. José Marco y Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en los autos sobre el abintestado de Luis Martín Merino, vecino que fué del pueblo de Corrales, de este partido, pendiente en este Juzgado y por ante los infrascritos habilitados para el despacho de una Escribanía de actuaciones, se dispuso por auto de 27 de Abril último convocar á todos los que se crean con derecho á la herencia del referido para que se presentasen á deducirlo en el término de 30 dias, contados desde la publicacion en la GACETA DE MADRID, donde se efectuó en la de 18 de Mayo siguiente; y en su virtud han comparecido, además de Manuela Martín Molina que ha promovido dicho juicio, Luis, María del Carmen y Francisca Martín Lozano; y se ha dispuesto por otro auto de 12 del actual fijar nuevos edictos con plazo de 20 dias, que se contarán tambien desde la insercion en dicha GACETA, para que los que se crean con derecho á la citada herencia se presenten á declararlo, según lo dispuesto en el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Osuna á 18 de Julio de 1870.—José Marco.—Alonso Roque.—Fernando Cabezas. O-X-5

RECTIFICACIONES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.—En la sentencia de 30 de Julio último aprobando el convenio hecho por la Compañia de los ferro carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, publicado en la GACETA del día 7 del mes de Agosto, se han padecido los siguientes errores de copia:

En el segundo resultando, línea 42, donde dice: *confrontado*, debe decir: *confrontando*.

En el núm. 1.º del quinto resultando, línea 3.ª, donde dice: *cortaran y canjearan*, léase: *cortarán y canjearán*.

En el núm. 3.º del mismo resultando, donde dice: *que trata*, léase: *de que trata*.

En el mismo núm. 3.º, línea 14, donde dice: *destrerá*, ha de decir: *destrerán*.

En el núm. 7.º de la base 6.ª del quinto resultando, donde dice: *las demás sobrantes*, debe decir: *los demás sobrantes*.

En el núm. 8.º de la misma base, donde se lee: *En todo, en ejercicios que*, léase: *En todo ejercicio que*.

En la base 16, líneas 1.ª y 2.ª, donde dice: *estos convenios*, debe decir: *este convenio*.

En la base 18, línea 40, donde dice: *al 2 por 100*, debe decir: *al 3 por 100*.

En el resultado décimo, línea 6.ª, donde dice: *401.882.123*: debe decir: *401.482.123*.

En el resultado undécimo, línea 12, donde dice: *con Barcelona*, debe decir: *en Barcelona*.

En el cuarto considerando, línea 19, donde dice: *obligados*, léase: *obligatorios*.

En el quinto considerando, línea 5.ª, donde dice: *Noviembre*, debe decir: *Marzo*.

Y en el sexto considerando, línea 4.ª, donde dice: *presentándole*, debe decir: *prestándole*.

En los estados de los números de las obligaciones de la Compañia de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, publicados en las GACETAS de los dias 21 del citado Agosto á 2 del actual, se han padecido tambien las siguientes equivocaciones de copia:

GACETA del 21 de Agosto.

22.174 á 22.200, en vez de 22.164 á 22.200

GACETA del 22 de id.

6.634 á 6.639, en vez de 6.634 á 6.609

GACETA del 23 de id.

4.516 á 4.520, en vez de 4.516 á 4.420

GACETA del 25 de id.

43.933 á 43.940, en vez de 43.993 á 43.940

GACETA del 26 de id.

81.104 á 81.106, en vez de 81.104 y 81.103

GACETA del 28 de id.

24.951 á 24.956, en vez de 24.934 á 24.965—34.150 á 34.183, en vez de 34.180 á 34.487—34.327 á 34.329, en vez de 34.527 á 34.329—35.585 á 35.589, en vez de 35.588 á 35.589—40.986 á 40.993, en vez de 40.986 á 40.993—40.998 y 40.999, en vez de 40.998 y 40.999.

GACETA del 29 de id.

69.233 á 69.249, en vez de 69.233 á 69.248—72.068 á 72.071, en vez de 72.068 y 72.071.

GACETA del 30 de id.

75.187 á 75.191, en vez de 75.187 á 75.190—83.739 á 83.790, en vez de 83.739 á 83.798.

GACETA del 31 de id.

127.288 á 127.291, en vez de 127.288 á 127.192—131.438 á 131.440, en vez de 131.433 á 131.440—131.804 á 131.816, en vez de 131.804 á 131.810.

GACETA del 2 de Setiembre.

Debe suprimirse lo que dice en el encabezamiento de *Faltas no marcadas en el registro*.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 17 DE SETIEMBRE DE 1870.

DISCURSO

LEIDO POR EL EXCMO. SR. D. EUGENIO MONTERO RIOS, MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, EN LA SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES, CELEBRADA EN 15 DE SETIEMBRE DE 1870.

SEÑORES: Honor inapreciable es para mí hallarme hoy en medio de vosotros, Sres. Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, á muchos de los cuales he admirado desde el modesto escano del Letrado, cuando revestidos con la venerable toga ejercerais vuestra elevada mision, protegiendo el derecho de todos y dando el suyo á cada uno. Así en el foro como en la cátedra, así en la soledad de mi gabinete como en las agitadas regiones del Gobierno, he respetado siempre en vosotros ese augusto sacerdocio, consagrado á proteger al individuo en su existencia y á la humanidad en el cumplimiento de sus destinos. Sois una milicia togada, según la frase de antiguos Jurisconsultos, no ménos heroica que la que está llamada á pelear por el honor de la patria; milicia cuyos nobles y continuos trabajos exigen de vosotros la prudencia que solamente da la sabiduría, y el sereno é imperturbable valor que brilla siempre en el hombre justo.

En tiempos en que la discusion es un elemento poderoso para investigar la verdad y aclarar las dudas queincesantemente atormentan nuestro espíritu, no es extraño que se haya puesto en tela de juicio, y aun negado por algunos, la importancia de las instituciones judiciales. Las leyes, que al cabo no son sino el eco más ó ménos lejano de las opiniones científicas, han cooperado en algunos periodos de la historia á este error funesto, que yace hoy, por fortuna, revuelto en el polvo en que se han confundido tantos otros como han perturbado á la inteligencia humana; porque al fin llega á brillar siempre el día de la redencion para los poderes humillados, que es tambien el día de la libertad para los pueblos. Un sabio Jurisconsulto, que despues de haber ilustrado nuestro foro y expuesto en sus obras la ciencia jurídica que la juventud aprende en las escuelas ha llegado en premio de sus desvelos á ser vuestro dignísimo Presidente, os decía, hace un año, en ocasion tan solemne como esta: «La institucion que tiene existencia propia, que ejerce funciones propias que ningun otro poder puede usurpar, que concierne en si misma todo lo necesario para el cumplimiento de su mision profundamente social, que no tiene en el poder ejecutivo superior geríngulo alguno, que por el contrario es superior á él en cuanto á los juicios se refiere, que no responde de sus actos ante la Administracion y los poderes soberanamente las cuestiones que entre el Es- en las causas criminales, ejecutorias, etc. En estas concisas palabras se encierra cuanto sirve de fundamento para afirmar que la administracion de justicia constituye lo que se llama el poder judicial.

Presentes están en vuestra memoria las razones que, no por vana adulacion, os exponia en prueba de su aserto. Permittedme, señores, que no levante mi vista á aquellas consideraciones que elabora el tiempo y que el tiempo trae más tarde á la vida histórica y real de los pueblos; y que me limite á recordaros, como las Cortes Constituyentes han convertido en leyes de la Nacion. Permittedme, si, que haga resaltar en este momento el feliz acuerdo que reina entre aquella verdad científica proclamada por vuestro digno Presidente y la obra de la Asamblea Soberana de la Nacion, obra en la cual se ha dilatado el horizonte en que se ha de desenvolver vuestra accion y levantarse vuestro ministerio á la altura desde donde se miran y juzgan las cosas terrenas sin pasion de ningun género y solamente con la razon que ilumina al mundo.

Ha habido tiempos, señores, de triste memoria, en que se queria encontrar la base del Derecho, ora en la caprichosa y mudable voluntad del que representa el Estado, ora en acuerdos más ó ménos explicitos entre este y los ciudadanos. Jugete de la voluntad de los hombres, interpretado por turbas de escritores, cada cual según su interés ó su desvario, el Derecho, que es aquella idea inmutable que ya el príncipe del foro romano colocaba sobre toda diferencia de tiempo y de lugar, gemia oprinuido en el fondo de conciencias generosas, que nunca faltan para señalar al género humano sus derroteros y para no hacernos desear de ser gloriosos destinos. ¡Qué error tan craso, señores, y cómo lo ha llorado la humanidad! Busquemos el Derecho por encima de las fuerzas humanas que arrancan sus secretos á las profundidades del abismo ó commueven la naturaleza física; pero reconozcamos que somos impotentes para crear esa idea esculpida en el fondo de la conciencia humana, y que por ser tan grande y tan sublime revela la mano potente de Dios.

Estos distintos aspectos con que se ha mirado el Derecho representan dos periodos históricos en nuestra patria: dejemos el primero al examen de la critica, y no perturbemos la majestuosa quietud de este acto con recuerdos dolorosos. Afortunadamente nos hallamos en el segundo, habiendo reconocido la Constitucion del Estado los derechos que en las escuelas se conocen con el nombre de primarios ó originarios. La custodia de estos derechos fundamentales en la vida de toda persona jurídica, y que son los elementos de su ser y á la vez su defensa contra toda violacion que de ellos quisiera hacerse, se ha encomendado á los Tribunales de justicia. Ocupados ántes, mientras no habian sido aquellos reconocidos en la plenitud de su naturaleza, en amparar la vida, el honor y la propiedad de los ciudadanos, hoy su ministerio se ha engrandecido y elevado. Ya la palabra humana, sin la cual toda civilizacion fuera imposible y la comunicacion de ideas estéril; ya la conciencia religiosa, tan aberrojada en lo pasado cuanto digna de respeto, porque acerca el espíritu al sér que lo creara; ya la asociacion, siempre negada y apareciendo siempre como fórmula del progreso social, no son amparadas ó defendidas por Autoridades administrativas, que en las más de las veces las mutilaban á título de proteccion, sino que han de serlo por aquellas otras judiciales que la Constitucion considera como miembros de un poder independiente. Lo más sagrado de la vida humana os está encomendado, y ya no se exime de vuestra vigilancia toda aquella parte que bien puede decirse que constituye una propia y particular vida, la vida moral de un pueblo, sino que á su proteccion habeis de dedicar toda la ilustracion que hasta ahora consagrabais al examen de las cuestiones de derecho civil y penal. Meditad la grandeza de vuestra mision; pero á la vez considerad la inmensa responsabilidad que se os ha impuesto.

Despues de revolucion tan profunda en la vida política de nuestra patria, se presentaron al punto, para ser inmediatamente resueltas, dos gravísimas cuestiones, de las cuales habria de depender

La trascendental eficacia de aquellas en las múltiples relaciones de la vida del pueblo español. Era absolutamente necesario, por una parte, reformar y ampliar nuestra legislación penal, suprimiendo en ella todo lo que no podía armonizarse con el nuevo estado jurídico á que era llamado el ciudadano, y completándola á la vez con las garantías que los derechos, también nuevos, hacían necesarias.

Habia además que reformar la constitución del poder judicial, para que por un bien combinado sistema de prerogativas y responsabilidades pudiera llenar los altos deberes cuyo cumplimiento la Nación le encomendaba.

Las Cortes Soberanas resolvieron estas dos cuestiones, autorizando al Gobierno de S. A. el Regente para plantear la reforma del Código penal y otras leyes de procedimiento, así como la de organización judicial.

Era, señores, nuestro Código penal un glorioso monumento de la ciencia moderna, y una brillante prueba de que la patria de los Alfonsos tenía derecho á figurar todavía entre los pueblos que en el presente siglo han progresado más en la reforma de su legislación secular. Pero el derecho penal sufre más directa é inmediatamente que el civil la influencia de las instituciones políticas del país, cuyos ciudadanos han de estar sometidos á su acción. Cuando el poder se constituye sobre nuevas bases, cuando sus relaciones con el individuo se alteran y modifican profundamente, cuando los ciudadanos adquieren nuevos derechos ó contraen nuevas obligaciones frente á frente del poder público, es indispensable que la ley, que ha de garantizar los nuevos derechos y sancionar las nuevas obligaciones, se modifique también en consonancia con la nueva ley fundamental. El derecho penal, pues, no puede tener aquella estabilidad, aquella firmeza que caracteriza al derecho civil, que al fin no hace más que regular la vida privada del individuo. El derecho penal se modifica y se desarrolla al calor de las circunstancias temporales é históricas que se suceden en la vida de los pueblos.

No es de extrañar por esto que el Código reformado en 1850, á pesar del gran mérito que le ennoblecía, exigiera una profunda reforma después de promulgada la Constitución del Estado en 1869. Era necesario suprimir en él todo lo que lastimaba más ó menos profundamente las preciosas libertades por primera vez reconocidas en nuestra ley fundamental. No era ya posible continuar castigando como delito el ejercicio de la sagrada libertad de conciencia y de las fecundas libertades de imprenta, de reunión y de asociación.

Por el contrario, había que establecer una fuerte garantía de estos inviolables derechos para preservarlos y ponerlos á salvo de los abusos del poder; así como también era indispensable robustecer con la sanción de la ley penal el derecho de la sociedad contra los abusos del individuo que al amparo de aquellas libertades intentara perturbar el orden público, que no es otra cosa más que el armónico concierto en el ejercicio de los derechos de todos. Porque afortunadamente han pasado los tiempos en que la causa de la libertad individual parecía antitética é irreconciliable con la causa del orden público. Derecho que pugna con otro derecho no es digno de ese nombre. El derecho es uno, y su noción fundamental es tan eterna como inmutable. Emanación de Dios, subsiste invariable desde ántes del tiempo, y no está en sí misma sujeta á las contingencias de la historia. Y no alteran ciertamente lo absoluto de su naturaleza las diversas formas de que en el espacio y en el tiempo se reviste, cuando descendiendo sobre la pobre humanidad constituye ese conjunto de relaciones que ligán entre sí con múltiples lazos á todos los miembros de la gran familia humana y los hace marchar por las variables, pero convergentes vías del progreso hácia el centro común de la perfectibilidad general. El derecho del individuo no es, pues, en su esencia otra cosa que el derecho del Estado. La libertad individual es la misma libertad general, así como la garantía que lo que en su ejercicio constituye también la garantía en su ejercicio.

Mas si la grande revolución de que fué objeto la Constitución del Estado exigía una radical reforma del Código penal de 1850, falta grave sería no purificarlo también, con esta ocasión, de los defectos é imperfecciones que la cátedra y el libro por un lado y vuestra ilustrada experiencia por otro habían hecho resaltar en él durante los 20 años que contaba de observancia. Trabajo inmortal ha sido ciertamente el Código de 1850, y título de impercedera gloria constituyó para las generaciones futuras que en su redacción tuvieron parte. Pero al fin obra humana ha sido, y como tal no exenta del tributo que el hombre, por la debilidad de su inteligencia, frente á frente del poder inmenso de Dios, no puede menos de pagar en todos los actos de su vida.

La ciencia, confirmada con el respetable voto de la Magistratura española, había puesto patentes ciertos lunares que, si proyectaban alguna sombra sobre el brillante mérito de la obra, no por eso desfiguraban la hermosura del conjunto.

La reforma, pues, se extendió á la corrección de estos lunares, enmendando lo defectuoso, suprimiendo lo innecesario y añadiendo lo conveniente. Ninguno de los tres libros quedó de ella exceptuado, por más que haya sido el segundo su objeto preferente. Si la reforma ha respondido ó no al fin que inspiró á las Cortes al autorizar su planteamiento, la opinión científica del país, y sobre todo vosotros. Sres. Magistrados y Jueces, que estais llamados á aplicarla, y los funcionarios del Ministerio fiscal que teneis por misión vigilar por su observancia, lo habreis de decir en su día.

Mas no era bastante la reforma del Código penal para el objeto que hace poco he indicado. Se hacía necesario también emprender y llevar á cabo el mismo trabajo respecto á la legislación vigente de procedimientos. Constituyen estos, es verdad, un derecho puramente adjetivo, pero no por eso menos importante, porque da vida y eficacia en las relaciones de los hombres al derecho sustantivo. La obra de las Cortes, sin embargo, no ha sido en este punto tan completa. Autorizaron, sí, la reforma de la casación civil y del procedimiento criminal, corrigiéndolo de aquellos gravísimos vicios contra los cuales se había pronunciado enérgica y unánime la opinión ilustrada del país. Autorizaron también el planteamiento de la casación en lo criminal, que por una de esas aberraciones que tan frecuentes son en la vida real de las cosas no se había planteado hasta ahora en España, sin embargo de haber transcurrido ya largos años recogiendo los preciosos frutos producidos por el planteamiento del mismo recurso en lo civil. Pero falta todavía mucho que hacer; es urgente la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que ha sido en su tiempo a-inismo un gran progreso, á fin de extirpar las tristes tradiciones, tan comunes en nuestro país, que arrastran á los hombres honrados á temer á la justicia y á no ver en ella ni el amparo de su honra ni la salvaguardia de su fortuna. No ha sido bastante hasta ahora para esto toda la rectitud é ilustración que enaltece á los Tribunales de justicia en España, porque la ley no les favorecía lo suficiente en sus elevados propósitos.

Y por lo que hace al procedimiento criminal, no una reforma de lo existente, sino una ley casi de todo punto nueva, es perentoriamente indispensable para asegurar para el porvenir por medios eficaces la rápida investigación de la verdad y la observancia de las leyes, y para introducir, en fin, en nuestra economía judicial la grande institución del Jurado, que exige y reclama como un progreso la época presente.

Las Cortes no autorizaron desde luego, es verdad, el planteamiento definitivo de estas grandes y trascendentales reformas; pero facultaron al Gobierno para hacerlas provisionalmente, sin perjuicio de su discusión, que habrá de recaer también sobre las nuevas leyes anteriormente mencionadas. El Gobierno trabaja asiduamente para que el país recoja pronto los frutos de esta autorización.

La prestaron asimismo al Gobierno de S. A. para que procediese al planteamiento de la ley orgánica del poder judicial y Ministerio fiscal, que había tenido el honor de someter al examen y aprobación

de la Asamblea. Y el Gobierno, haciendo de esta autorización el uso conveniente, ha promulgado en el día de hoy esta importantísima ley para que rija desde luego en todo lo que no requiere una preparación absolutamente indispensable.

Antes del profundo cambio político efectuado en Setiembre de 1868 existía ya en el país una opinión muy autorizada que se había pronunciado enérgicamente en frecuentes ocasiones, condenando la organización que tenían y han conservado hasta ahora nuestros Tribunales de justicia y Ministerio fiscal, y reclamando para los Jueces y Magistrados y funcionarios de aquel orden las garantías que son condición necesaria para el recto desempeño de sus funciones. A pesar de las grandes novedades introducidas desde 1835 con el fin de separar la Justicia de la Administración, todavía hastaba y han conservado los Alcaldes su carácter de funcionarios judiciales. Nuestros Tribunales de primera instancia tienen aun también la forma unipersonal, á pesar de que la ciencia viene proclamando como más perfecta la forma colegiada; y las Salas de justicia de nuestras Audiencias conocían en esta última época indistintamente de lo civil y de lo criminal.

Pero si los vicios de nuestra organización judicial eran unánimemente reconocidos, no así lo era el medio más conveniente de corregirlos. La ciencia no ha pronunciado todavía su última palabra acerca de la forma más perfecta de organización de los Tribunales de justicia. Cuestión es esta muy compleja, para cuya solución han de concurrir simultáneamente elementos muy diversos, de que no siempre permite disponer el estado social, político y económico de los pueblos. En la ley orgánica se ha aceptado la forma de organización judicial, que si no es la más perfecta que la inteligencia puede concebir, es siquiera la menos defectuosa, dados el actual estado y recursos del país. Por desgracia no es posible plantearla en el momento, por más que en ello se trabaja sin descanso, porque requiere, como preparación indispensable, el muy difícil trabajo de una nueva división territorial que responda cumplidamente, en cuanto esto sea dable, á las necesidades de los pueblos y á las conveniencias de la justicia.

Era también unánime la opinión sobre la necesidad de convertir en hecho los dos grandes principios que son un elemento esencial de vida para el poder judicial: la inamovilidad y la responsabilidad. Consignados fueron en todas nuestras Constituciones. Pero hasta hoy no se había sentido su eficacia; justo es, sin embargo, decir que la inobservancia del precepto constitucional no puede achacarse única ni siquiera principalmente á la arbitrariedad de los Gobiernos. La inamovilidad y la responsabilidad judicial no se conciben sin la existencia de leyes especiales que, desarrollando estos dos grandes principios, los armonicen y hagan viables en la práctica. La inamovilidad sin la responsabilidad es la tiranía del poder judicial. La responsabilidad sin la inamovilidad es la arbitrariedad del poder ejecutivo. La inamovilidad sin la responsabilidad es la absorción en el poder judicial de todo derecho individual y social. La responsabilidad sin la inamovilidad es la ineficacia del derecho en su aplicación á los actos de la vida. Las indicadas leyes especiales no existían ni era posible formarlas sin que á la vez se reformase la organización de los Tribunales de justicia. Esto se ha hecho en la ley que empieza á regir desde este día; desde hoy los Magistrados y Jueces tienen la seguridad de no ser arbitraria é injustamente suspendidos en sus funciones, trasladados ni depuestos. Desde hoy también los funcionarios del Ministerio fiscal estarán á salvo de la ciega y caprichosa arbitrariedad. Pero desde hoy también empiezan á responderse no sus actos de una manera eficaz y segura que se les otorgan; grandes ha sucedido cambios que contraen, y de cuyo cumplimiento se cuidará de exigir estrecha cuenta.

Las disposiciones de la nueva ley relativas al ingreso y ascenso en la carrera ofrecen al poder judicial y al Ministerio fiscal una seguridad completa de que solamente los aspirantes dignos alcanzarán el honor de vestir la toga, y de que el más digno no se verá postergado en sus ascensos por el que lo sea menos.

Igual protección ha dispensado la nueva ley á los auxiliares y subalternos de los Tribunales, sin cuya honrosa cooperación no podrían estos desempeñar sus augustas funciones.

No es esta ocasión oportuna para ocuparme de las disposiciones que sobre competencias, recusaciones y otras importantísimas materias contiene la nueva ley. Basta á mi propósito llamar fuertemente la atención de los Sres. Magistrados, Jueces y funcionarios del orden fiscal acerca del nuevo estado en que aquella coloca por primera vez en España al poder judicial. Hasta ahora había sufrido este constantemente los vaivenes de la política. Había estado privado de las condiciones de vida que le son indispensables para desempeñar su altísima misión. No había sido, en fin, un verdadero poder en el Estado, á pesar de la honrosa declaración de los ilustres Legisladores de 1812. De hoy más tendrá una estabilidad completa. Gozará de una inamovilidad bastante para permitirle funcionar libremente. Será, en fin, un verdadero poder en el Estado, que llevará en sí mismo la razón y los medios de su existencia. Tendrá, pues, todas las prerogativas y poseerá todas las garantías á que tiene derecho y que hasta ahora habían sido nada más que un bello ensueño y una fisonjera aspiración siempre halagada y sostenida, pero nunca satisfecha.

No es esto todo. El poder judicial hasta ahora se había limitado á la noble, pero modesta, misión de regular por medio de la justicia las relaciones comunes de la vida del ciudadano y á la averiguación y castigo de los delitos. La nueva Constitución del Estado le ha colocado en más altas esferas, haciendo de él la piedra angular del grandioso edificio que en aquella ley fundamental se ha principiado á levantar, la base de las nuevas instituciones políticas, el protector celoso de la libertad y el sosten firmísimo del orden. El poder judicial en un pueblo libre, á diferencia de los Tribunales de justicia en aquel que todavía no se ha hecho cargo del cumplimiento de sus propios destinos, está llamado á vivir en medio del movimiento general y á dejar sentir su influencia, siempre benéfica, sobre las pasiones agitadas é inconstantes de la política; no para tomar parte apasionada en la lucha de los partidos y de los individuos, sino para moderar, tranquilo y sereno siempre, la acción de aquellos conforme á la ley y contenerles en el cumplimiento de sus respectivos deberes. Debe ser, en fin, como la inmóvil roca en medio del mar siempre agitado, á la cual se acogen los que, combatidos por la tempestad, busean en ella su salvación, y contra cuya base se estrellan siempre las embravecidas olas sin comoverla.

Por esto el poder judicial, cuando en un pueblo libre ha alcanzado todas las prerogativas y garantías que su naturaleza demanda, debe ser el regulador de todos los poderes y el celoso protector de todos los derechos, y habrá de responder ante la posteridad del depósito sagrado de la libertad y del orden público, que está obligado á conservar incólume.

Contemplad, pues, Sres. Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, toda la grandeza de la nueva vida en que vais á entrar; las preciosas garantías que os acaba de otorgar la Nación, y los gravísimos deberes que en cambio os impone, y cuyo estrecho cumplimiento os exige. Comparad la digna y honrosa situación en que ahora se os coloca con la precaria y poco lisonjera en que hasta ahora os habiais hallado; y que el resultado de este juicio comparativo os aliente en todos los momentos de vuestra vida para desempeñar á satisfacción del país vuestra misión augusta. La patria os confía sus dos tesoros más preciosos: la libertad y el orden. De la libertad y del orden, pues, habreis de responder. La sociedad, como el individuo, os habrán de pedir cuenta de sus derechos. Velad incansablemente para protegerlos y conservarlos en toda su integridad, y así vuestros nombres ocuparán un día el lugar que les corresponde en la historia.

HE DICHO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—ESTADÍSTICA JUDICIAL.

CUADRO SINÓPTICO

DE LOS TRABAJOS TERMINADOS EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ORDINARIOS DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES DESDE EL 45 DE JULIO DE 1869 Á IGUAL DÍA DEL AÑO ACTUAL.

TRIBUNAL SUPREMO.

ASUNTOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.		ASUNTOS PROCEDENTES DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.		TOTAL GENERAL.	
		TOTAL de asuntos despachados.	TOTAL.	TOTAL de asuntos despachados.	TOTAL.
EXPEDIENTES GUBERNATIVOS Y CONSULTIVOS.....		71	11	105	904
NEGOCIOS CRIMINALES.		TOTAL.	11		
Expedientes de correcciones contra subalternos.....		6			
Causas criminales...		1			
Causas de residencia.		4			
NEGOCIOS CIVILES.		TOTAL.	23		
Asuntos contencioso-administrativos....		2			
Cumplimiento de sentencias extranjeras.		"			
Competencias.....		"			
Recursos de queja y otros incidentes....		3			
Recursos de injusticia notoria en comercio.		1			
Pleitos antiguos.....		"			
Apelaciones.....		4			
Recursos de casacion.		13			
EXPEDIENTES CONSULTIVOS Y GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR		TOTAL.	145	719	
La Sala segunda en funciones de pleno en causas por sínies tros de ferro-carriles		29			
La Presidencia.....		17			
La Sala de gobierno..		62			
El Tribunal pleno...		37			
NEGOCIOS CRIMINALES.		TOTAL.	6	648	
Recursos de casacion en Hacienda.....		1			
Causas criminales...		5			
NEGOCIOS CIVILES.		TOTAL.	648		
Asuntos contencioso-administrativos....		172			
Cumplimiento de sentencias extranjeras..		4			
Competencias.....		54			
Recursos de queja y otros incidentes....		2			
Recursos de fuerza..		1			
Pleitos antiguos.....		"			
Incidentes de pobreza.		5			
Apelaciones.....		106			
Recursos de nulidad.		"			
Recursos de injusticia notoria en comercio.		2			
Recursos de casacion.		302			

Audiencias y Juzgados.

AUDIENCIAS.	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.				ALCALDÍAS Y SUS TENENCIAS.	JUZGADOS DE PAZ.				AUDIENCIAS.											
	NEGOCIOS CIVILES.		NEGOCIOS CRIMINALES.			Total de asuntos despachados.....		Asuntos indeterminados.....		NEGOCIOS CIVILES.		NEGOCIOS CRIMINALES.		NEGOCIOS CIVILES.			EXPEDIENTES GUBERNATIVOS DESPACHADOS por				TOTAL general.
	Juicios verbales.....	Juicios principales escritos..	Incidentes y ejecuciones de sentencia....	Actos de jurisdicción voluntaria.....		Causas ejecutoriadas.....	Juicios de faltas.	TOTAL.	Juicios de faltas.	TOTAL.	Juicios de fuerza.....	Recursos de fuerza.....	TOTAL.	El Tribunal pleno.....	La Sala de go-bierno.....	La Junta inspec-tora penal...	La Regencia....	TOTAL.			
Albacete.....	3.142	4.888	442	847	1.323	3.238	19	46	65	7.866	11.169	164	3	281	634	189	7.484	32.092			
Barcelona.....	8.447	5.348	498	1.150	1.119	5.019	190	50	246	17.369	22.634	958	47	765	137	379	6.786	47.635			
Burgos.....	5.738	11.416	2.281	1.093	1.795	6.790	99	136	235	8.103	15.128	372	24	426	563	602	7.597	43.244			
Cáceres.....	2.393	3.989	561	1.027	934	3.183	61	46	107	5.477	8.767	138	15	495	934	623	6.012	23.770			
Canarias.....	1.359	1.207	122	238	280	747	17	24	41	742	1.330	67		96	185	459	1.234	6.281			
Coruña.....	11.673	19.947	1.019	1.803	1.219	4.942	79	49	128	8.440	13.510	833	8	310	318	1.383	2.080	56.243			
Granada.....	5.733	8.094	309	584	1.348	3.299	35	62	97	10.770	14.166	719	14	542	1.686	4.882	12.708	44.858			
Madrid.....	7.537	8.536	735	2.969	1.861	6.488	63	135	198	8.819	13.475	749	104	811	332	1.613	2.882	53.333			
Mallorca.....	891	605	61	284	408	937	564	14	578	908	2.423	365	33	172	330	298	1.936	6.567			
Oviedo.....	2.761	6.423	273	574	440	1.644	32	10	42	1.890	3.576	225	23	154	98	179	454	15.535			
Pamplona.....	1.880	3.046	241	410	337	204	18	22	40	1.014	2.046	114	19	198	337	165	2.031	10.306			
Sevilla.....	5.946	9.072	771	1.629	1.709	4.604	321	65	387	11.672	16.683	251	2	246	824	2.024	3.096	68.973			
Valencia.....	4.075	5.683	234	1.026	2.176	3.841	87	124	124	8.132	12.097	222	56	534	1.884	2.464	4.338	37.298			
Valladolid.....	5.167	11.738	1.108	638	1.306	4.178	14	134	148	8.116	12.442	313	30	412	509	1.165	2.116	41.931			
Zaragoza.....	4.434	6.129	483	604	638	2.370	20	62	82	7.904	10.356	147	24	449	121	601	5.801	30.632			
PENINSULA É ISLAS AD-YACENTES.....	71.168	106.091	8.546	16.883	10.033	16.760	1.619	899	2.518	107.222	161.982	2.969	454	5.891	9.913	13.561	106.176	500.720			

OBSERVACIONES.

1.ª Bajo el epigrafe de *Asuntos indeterminados* se han insertado, en lo relativo á los Juzgados de paz, los asuntos contentiosos en que los Jueces intervienen ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prue-ba &c.; y respecto á los Juzgados de esta ultima clase, los asuntos gubernativos, exhortos cumplidos, y en general todo trabajo análogo no mencionado especialmente.

2.ª De las 4.796 causas ejecutoriadas en primera instancia por la Audiencia de Madrid, corresponden todas ménos tres á la Sala cuarta correccional.

RESUMEN DE LOS TRABAJOS JUDICIALES TERMINADOS, SEGUN SU CLASE.

Audiencias y Juzgados.

AUDIENCIAS.	NEGOCIOS CIVILES.				NEGOCIOS CRIMINALES.				EXPEDIENTES GUBERNATIVOS	TOTAL GENERAL.									
	Juicios principales escritos.		Incidentes y ejecuciones de sentencia.		Juicios de faltas.		Causas criminales.												
	Primera instancia.	Segunda instancia.	Primera instancia.	Segunda y tercera instancia.	Primera instancia.	Segunda instancia.	Primera instancia.	Segunda y tercera instancia.											
Actos de conciliacion.	106.091	8.546	114.637	16.883	2.969	19.832	10.053	12.347	6	26.830	244.840	17	97.238	21.601	107.222	198.823	29.819	500.720	
TRIBUNAL SUPREMO.....										671			17					904	
TOTAL GENERAL.....										245.511			97.253					30.033	501.024

RESUMEN DE LOS TRABAJOS JUDICIALES, SEGUN LOS TRIBUNALES EN QUE TERMINARON.

NEGOCIOS CIVILES.		NEGOCIOS CRIMINALES.			ASUNTOS INDETERMINADOS.—EXPEDIENTES GUBERNATIVOS.			TOTAL GENERAL.
En las Audiencias.	En los Juzgados de primera instancia.	En las Alcaldías y Tenencias.	En los Juzgados de primera instancia.	En las Audiencias.	En el Tribunal Supremo.	En los Juzgados de paz.	En el Tribunal Supremo.	
187.329	52.242	5.269	23.632	2.518	71.088	21.601	216	501.024
		671	97.233	128.823	20.819	216	30.033	501.024
		671	97.233	128.823	20.819	216	30.033	501.024

Madrid 12 de Setiembre de 1870.

Anunciada la publicacion en Londres de una traduccion española de la excelente obra de Mr. Dymond sobre los Principios de moral y los derechos y obligaciones del género humano...

Para tener al corriente á nuestras Antillas y á las Repùblicas españolas de América del movimiento político, económico y social de Europa, ha comenzado á publicarse en esta capital un periódico quincenal titulado El Correo de España...

BARCELONA 15 de Setiembre.—Segun escriben de Villanueva y Geltrú á uno de nuestros colegas con fecha del 12, ha empezado la vendimia con condiciones tan excelentes, que mejores desear no puede el propietario más exigente...

BOLETIN DE TEATROS.

Segun anuncia un colega, se están ensayando en el teatro de la calle de Jovellanos las zarzuelas Zilda, de Flotow, y Galatea, para que hagan su salida las Sras. Zamacois y Bernal...

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869...

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional...

AVOLUNTAD de SU DUEÑO Y EN SUBASTA EXTRAJUDICIAL, que tendrá lugar el dia 15 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en esta capital ante el Notario D. Mariano García Sancha...

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en casa de los dos referidos señores. Madrid 12 de Setiembre de 1870.—J. de Mesa. X-1893

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO EL PRIVILEGIO DE UN JURO de 937.500 mrs. en salinas de Murcia, en cabeza del Cabildo y Ayuntamiento de Toledo, perteneciente á las memorias de Doña Isabel Oballe y Pedro Lopez...

EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE Contabilidad de la Hacienda pública se hallan de venta las obras siguientes:

Table with 2 columns: Circular e instruccion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 30 de Agosto de 1868 (3 pesetas); Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, fecha 8 de Diciembre de 1869 (1'50 pesetas); Instruccion de 10 de Mayo de 1870, referente á los libros que deben llevar las Intervenciones y Cajas de la Administracion económica provincial (7'50 pesetas); Leyes provisionales de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y del Tribunal de Cuentas del Reino (4 pesetas).

Además se hallan de venta en la misma portería los presupuestos generales del Estado correspondientes á los años económicos de 1869-70 y 1870-71, al precio de 5 pesetas cada tomo.

LA PARTERA, Ó PRECEPTOS PARA SOCORRER Á LA mujer en el acto del parto, por D. Francisco Ossorio y Bernard, jefe facultativo de la Casa de Maternidad de Madrid. Se halla de venta, al precio de una peseta, en las principales librerías.

Los pedidos de provincia se dirigirán directamente al autor incluyendo el valor de la obra en sellos de correos.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

CÓDIGO PENAL VIGENTE, COMPARADO CON EL DE 30 de Junio de 1850, que es el de 1848, reformado y comentado por D. C. Mas y Abad, Abogado de los Tribunales. Un tomo en 4.º Se vende en la librería de D. L. Lopez, calle del Cármen, núm. 43, á 3 pesetas ejemplar para Madrid, y 3 pesetas 50 céntimos para provincias, franco de porte. Se admiten en pago sellos de 50 milésimas de escudo. X-1819-1

BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—MAYOR CUANTÍA.—Desde 1.º de Julio del presente año se admiten suscripciones mensuales á esta publicacion á los precios y en los puntos siguientes: Madrid: por un mes 2 pesetas 50 céntimos (10 reales) en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo, cuarto principal). Provincias: por un mes 3 pesetas (12 reales) en las Administraciones de Correos de las capitales.

SANTOS DEL DIA.

San Pedro de Arbués, y Santos Sofia e Irene, mártires. Cuarenta Horas en la capilla de la V. O. T. de San Francisco.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 17 DE SETIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and n.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 16 de Setiembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Data for 1860 á 1864 and 1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Data for 1865 á 1869.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 16 de Setiembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA Barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Data for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Cette, Marsella.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del dia 9 de Setiembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del dia... 32,2; Temperatura mínima del dia... 20,3; Temperatura máxima al sol... 54,7; Evaporacion en las 24 horas... 46,5 milímetros; Lluvia en las 24 horas...

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 24-80, 25-05, 24-90, 25-00, 23-20, 40 y 15; 25-00 y 25-10 pequeños; á plazo, 25-15 y 25-00 fin cor. fr. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, publicado, 104-00. Idem id. de la segunda id., id., 96-25. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 67-50, 90, 68-00 y 68-10. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 48-25, 50 y 40. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 47-35, 25 y 40; no publicado, 47-40 d. Acciones del Banco de España, id., 437-50 d.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 49-65 p. París á 8 dias vista, 5-43.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Data for Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 15 de Setiembre.—Consolidados, 92 á 92 1/4. PARÍS 15 de Setiembre.—3 por 100, á 85-20.—4 1/2 por 100, á 84-50.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'26 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 4'50 á 4'850 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'75 la libra, y de 0'99 á 1'64 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 5 pesetas la arroba; á 0'22 la libra, y á 0'48 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'75 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro. Vино, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'35 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro. Trigo, de 42'50 á 43'75 pesetas la fanega, y de 2'63 á 2'89 el hectólitro. Cebada, de 5 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'05 á 9'96 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with 2 columns: Vacas (422), Carneros (695), Terneras (47).

TOTAL..... 864

Su peso en libras.... 61.279.—Idem en kilogramos.... 28.194'037. Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 16 de Setiembre de 1870.—Por el Alcalde primero, el segundo, Simon Perez.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Los brigantes, zarzuela en tres actos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 54 de abono.—Turno 2.º par.—Pascual Bailon.—La ley del embudo.—El baile El espíritu del mar.

BUFOS ARDERIUS.—A las nueve de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º par.—La Gran Duquesa de Gerolstein.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion extraordinaria.—Entrada, una peseta.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos.